

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA HUELGA ECONOMICA Y LA HUELGA POLITICA

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ALFREDO PORCAYO VERGARA

MEXICO, D.F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta Tesis se elaboró en el Seminario de
Derecho del Trabajo y Seguridad Social a cargo
del Dr. Alberto Trueba Urbina, y bajo el asesoramiento
del Lic. José Dávalos Morales, a quien le agradezco
sinceramente su inapreciable ayuda.

A mis padres:

Con cariño y admiración por
haber proporcionado a sus hijos
educación.

A mis hermanos:

Pedro
Nereo
Francisco
Eduardo y
J. Cecilia

Por su ejemplo y apoyo.

A mis maestros:

Con respeto y gratitud.

A mis amigos y compañeros:

Con una sincera amistad

LA HUELGA ECONOMICA Y LA HUELGA POLITICA

Capítulo Primero

Generalidades de la Huelga.

I.- Noción previa.

II.- Desenvolvimiento histórico de la huelga.

a).- Etapa de la prohibición.

b).- Etapa de la tolerancia.

c).- Etapa de la lucha por la conquista del derecho.

d).- Etapa de la consideración de la huelga como derecho colectivo.

III.- Evolución de la huelga en México.

a).- Epoca Colonia.

b).- Etapa del Siglo XIX.

c).- Etapa del siglo presente.

IV.- Ubicación de la "huelga económica" y de la "huelga política".

I.- NOCION PREVIA.- Con breves pero certeras palabras, -- el maestro Mario de la Cueva ha señalado la importancia de la huelga y su justiciero sentido actual: "La huelga es -dice- el problema del capitalismo contemporáneo. En anteriores décadas, ganaban los empresarios la mayoría de las huelgas; en nuestros días, en cambio, se inclina al fiel de la balanza del lado de los trabajadores, lo que ha operado una transformación extraordinaria" (1).

Mas, ese viraje en favor de las clases laborantes, que permite ahora contemplar a la huelga como una arma eficaz de éstas para la consecución de mejores condiciones de existencia, ha estado precedido por una ardua y prolongada lucha del obrero, lucha -- cuya tenacidad sólo encuentra paralelo en la pertinaz defensa que el capitalismo ha hecho de sus injustificables privilegios.

Sin embargo, la lucha social ha rendido optimos frutos; y entre ellos destaca el reconocimiento contemporáneo de la huelga -- como instrumento de máximo relieve en la autodefensa de la clase trabajadora o, dicho en otros términos, como fórmula jurídica de legítima defensa de la clase obrera ("la autodefensa obrera por medio de la huelga --expresa el maestro Trueba Urbina-- no es una manifestación de venganza primitiva, si no fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico") (2).

Justamente, como hemos de iniciar el presente trabajo -- con una alusión al desenvolvimiento histórico de la huelga --una de las principales manifestaciones de esa lucha social a que hacemos

(1).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1970, décima edición, Ed. Porrúa, S.A., Tomo II, p. 759.

(2).- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, México, 1950, Ediciones Botas, p. 135.

referencia- creemos indicado dejar asentada una noción elemental acerca del concepto que nabr  de ser objeto de este estudio, - sin perjuicio de que con posterioridad hagamos un examen m s detenido acerca del mismo y de sus variadas definiciones.

A tal efecto, diremos que la huelga se presenta como la - suspensi n del trabajo realizado por todos o la mayor parte de los trabajadores de una empresa, con el prop sito de paralizar las labores y en esa forma presionar al patr n a fin de obtener que acceda a alguna petici n que le han formulado y que los propios - - huelguistas consideran justa o, cuando menos, conveniente. (3).

No obstante esa precisi n del t rmino, en la acepci n vulgar el concepto ha sido desnaturalizado al generaliz rsele indebidamente. As , es com n -que se aluda- a "huelgas de estudiantes", - "huelgas de causantes de impuestos", etc. Pero, jur dicamente, este tipo de huelgas no puede existir, ya que el  mbito de operancia de la huelga propiamente dicha se circunscribe a la relaci n - - obrero-patronal, y  sta no existe respecto de los estudiantes que dejan de asistir a las clases o en el sector de contribuyentes que optan por no hacer sus pagos al Erario. Requiere, pues, como presupuesto indeclinable de la huelga jur dicamente concebida, la vinculaci n de naturaleza laboral entre el trabajador y el patr n.

Tal es la acepci n elemental, objetiva, del concepto - - "huelga", que, desde ahora, en forma previa y por razones de m todo, dejamos expuestas, toda vez que es la propia de campo del Derecho y la que por ende, ha de regir el presente estudio.

II.- DESENVOLVIMIENTO HISTORICO DE LA HUELGA.- Si, como -

(3).- Enquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, M xico - - 1971, Editorial Porr a, S.A., quinta edici n, p. 326.

hemos expresado, la huelga supone una relación preexistente de trabajo, de índole contractual, es de estimarse que en la antigüedad no fue conocida, precisamente porque tampoco se conoció ese li gamen. De esta suerte, la suspensión de trabajo de albañiles del año 1923 A. C., y otra de ladrilleros judíos en Egipto, de 1460 también A. C., de que nos hablan Brun y Galland (4), no asumieron el carácter de huelgas, pues, siendo el régimen imperante en ese entonces el de la esclavitud (lo que por ende suprime toda idea acerca de la posibilidad de una contratación libre), esos movimientos sólo pueden ser considerados como actos de rebeldía de tales esclavos en contra de sus opresores.

Ya con posterioridad, y a partir de la Edad Media, la huelga principió a tomar su sentido como recurso de presión de los sectores laborantes en contra de los patronos. Desde entonces y hasta el presente, pueden distinguirse tres etapas históricas en el desenvolvimiento de la huelga, mismas a las que enseguida y por separado hacemos referencia.

a).- ETAPA DE LA PROHIBICIÓN.- Comprende desde la propia Edad Media hasta, por lo general, el siglo XVIII, y se significa por la acentuada proscripción que en diversos países se hizo de la huelga.

Así, en relación a la prohibición para el ejercicio de ésta, suelen citarse los siguientes antecedentes:

En 1303, prohibió el rey Eduardo de Inglaterra todo acuerdo cuya finalidad fuera modificar la organización de la industria el monto de los salarios o la duración del trabajo, Esta prohibi-

(4).- Brun y Galland, Droit du Travail, p. 828.

ción fue recordada con frecuencia, pasando a formar parte del common Law.

En 1539, una huelga de impresores en Lyon se prolongó durante tanto tiempo, que motivó que Francisco I expidiera un edicto severo, con fecha 28 de diciembre de 1541, prohibiendo cualquier suspensión intempestiva del trabajo. (5).

La prohibición de las huelgas fue ratificada en los dos países citados, por sus leyes de fines del siglo XVIII; y las razones de la misma se justificaron al influjo de las ideas sustentadas por la Escuela Económica Liberal, conforme a las cuales no era de consentirse la intervención de fuerzas humanas organizadas en los problemas de la producción, ya que la única fuerza que debía actuar era el Capital. Junto a este argumento, existía otro formal que, a decir de Mario de la Cueva, "Ha estado en la base de las prohibiciones de todos los tiempos y se usó en contra de los compañeros de la Edad Media y de los trabajadores de nuestras fábricas; el propio autor mencionado lo sintetiza expresando que, conceptuado el derecho como la norma que buscaba la armonía de los intereses, "no era lícito pretender la composición de dichos intereses por medio de la lucha y la violencia". (6).

Pero, desde otro punto de vista, la prohibición a la huelga también se justificaba: la huelga era efecto directo de la coalición, y las corporaciones, en que éste podía gestarse, se en contraban también prohibidas, especialmente por decreto de 1791, ratificado por la Ley Chapelier, del propio año, misma Ley cuya exposición de Motivos condensaba la tesis básica del individualis

(5).- Euquerio Guerrero, ob. cit., p. 327.

(6).- Ob. cit., T. II, p. 759.

mo en los términos siguientes: "Debe, sin duda, permitirse a los - ciudadanos de un mismo oficio o profesión celebrar asambleas, pero no se les debe permitir que el objetivo de esas asambleas sea la - defensa de sus pretendidos intereses comunes; no existen corpora-- ciones en el Estado y no hay más interés que el particular de cada individuo y el general; no puede permitirse a nadie que inspire a_ los ciudadanos la cfeencia de un interés que separe a los hombres_ de la cosa pública por un espíritu de corporacion". (7).

Con tales bases ideológicas, se expidió la referida_ Ley Chapelier, que prescribía en sus dos disposiciones iniciales - lo siguiente:

"Art. 1o.- Considerando que la desaparicion de cual- quier especie de corporaciones constituidas por ciudauanos del mis- mo oficio o profesión es una de las bases fundamentales de la Cong- titución Francesa, queda prohibido su restablecimiento, cualquiera que sea el pretexto o la forma que se les dé".

"Art. 2o.- Los ciudadanos de un mismo oficio o profe- sión, artesanos, comerciantes, compañeros de un arte cualquiera, - no podrán reunirse para nombrar presidente o secretario, llevar -- registros, deliberar, tomar determinaciones o darse un régimen pa- ra la defensa de sus pretendidos intereses comunes" (8).

Tan drásticas prohibiciones fueron causa directa de_ que la huelga fuese considerada seguidamente como delito. Pero - - ello sucedió particularmente en Inglaterra y Francia, pues en - - otros países no llegó a incluirse aquel hecho laboral en los correg- pondientes códigos penales; Bélgica y algunos países de América --

(7).- Texto tomado de la ob. ya cit. de Mario de la Cueva, T. I, - p. 15.

(8).- Ob. cit. T. II, p. 780.

pertenecen a ese grupo.

La prohibición de asociación y la de huelga, y aún - la contemplación de esta última como delito, son, pues, repercusiones - nefastas para la clase proletaria- del liberalismo económico_ o teoría de la libertad económica, que se presenta "como campeón - máximo del 'laissez faire, laissez passer', fundado en la libre -- iniciativa individual movida por el deseo de lucro, en la libre -- competencia, reguladora de la producción y de los precios, y en el libre juego de las 'leyes económicas naturales' o del mercado. - - (9).

Y tales convicciones doctrinarias de la época son las que prohijan el incipiente capitalismo, que se nutre de la más despiadada explotación de las clases trabajadoras. Basta para comprobarlo la cita que hace Montenegro de un cuadro real observado por_ ese entonces en Inglaterra: "En las fábricas y en las minas de - - carbón..... la situación es literalmente inhumana. Hay empresarios que creen que los adultos ofrecen demasiados problemas, y - - prefieren contratar niños desde los siete años de edad; para evitar que se alejen del lugar de su tarea, los niños son encadenados a - las máquinas y hasta se llega a limarles los dientes para que coman menos, En las minas, hay hombres que no conocen el sol: fueron concebidos, nacieron y mueren dentro de las galerías. La gente que mora allí -monstruosas hormigas de un oscuro mundo infernal- - pierde hasta la costumbre de vestirse. Hombres y mujeres andan poco menos que desnudos. Una de las ocupaciones que se considera - - adecuada para las mujeres es la de arrastrar las vagonetas en que_

(9).- Walter Montenegro, Introducción a las Doctrinas Político- - económicas, México, 1970, p. 32.

se saca el carbón. Pero ingeniosos empresarios han descubierto que es más barato hacer galerías de apenas un metro de altura; las vagonetas son también bajas; las mujeres que las arrastran deben, -- pues, ir caminando a gatas. Por supuesto, no hay leyes sociales, -- La abundancia de gente que busca empleo permite a los empresarios rebajar constantemente los salarios (basta con echar al obrero que gana más y tomar a otro por menos, salvo que el primero se venga a la rebaja)". (10).

Mas, es por estas causas y otras similares -- que -- proliferan en los países industrializados--, que el obrero se vió -- impelido a buscar la solidaridad con sus compañeros y a no cejar -- en sus esfuerzos, también incipientes, por lograr, siquiera, condi ciones humanas de trabajo. Y en tal esfuerzo, las huelgas, a despecho de su prohibición, no dejan de desempeñar su papel esencial, -- siendo así como la clase trabajadora alcanza la etapa siguiente, -- en que la huelga se vista en forma menos drástica por el Estado,

Tal es la etapa que enseguida hacemos referencia.

b).- ETAPA DE LA TOLERANCIA.- Durante esta etapa, que sigue a la de la prohibición en los grandes países industrializados, dejó de considerarse a la huelga como delito, pero no se le recon ció como derecho. En consecuencia, ésta asumió el carácter de una situación de hecho, productora de consecu encias jurídicas, pero -- siempre en contra de los trabajadores, debido principalmente a que los empresarios invariablemente se negaban a aceptar las mejoras -- en las condiciones de trabajo que aquéllos reclamaban.

Sin embargo, es entonces cuando surgen diversas jus-

(10).- Ob. cit. p. 29-30.

tificaciones doctrinarias de la huelga. Las dos principales fueron las siguientes:

1.- La primera fundamentación jurídica que se dió -- a la huelga, que se conoce, fue meditada por el abogado frances -- Berrger, afirmando que el derecho natural garantiza a todos los -- hombres la libertad de trabajo, en sus aspectos positivos y negativos; al hombre, por tanto, no puede ser obligado a trabajar y si - se hubiere comprometido, faltare a lo pactado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que cause, pero no se puede - - ejercer coacción alguna sobre su persona para obligarlo a trabajar, ni puede ser castigado por negarse a cumplir un contrato. Y agregaba Berrger que lo que puede hacer una persona (holgar, eventualmente), pueden efectuarlo diez o cien y no se entiende la razón de -- que la falta concomitante a cien contratos de trabajo, transformeel hecho en delito. (11).

2.- En el mismo siglo XIX, surge una argumentación -- de la Escuela Económica Liberal, justificando también la huelga.-- En ella se sostenía que, si el Estado no habría de intervenir en -- la vida económica de la sociedad, al mismo principio debía aplicarse a la organización de las fuerzas económicas y a las luchas queentablaran para obtener la composición de sus intereses. Por consiguiente, el Estado debía dejar a los factores de la producción, -- Capital y Trabajo, que resolvieran directamente sus problemas, a -- condición de que no ejecutaran acto delictivo alguno. Resultado de estas ideas era la consideración de la lucha entre las clases so--ciales como la consecuencia nueva de la no intervención del Estado

(11).- Mario de la Cueva, ob. cit., T. II, 760.

en la economía.

Los dos criterios que acabamos de citar, producían - un mismo efecto de aprobación práctica; la huelga no era un acto - delictivo, pero tampoco era un derecho positivo. "Consistía -dice_ Mario de la Cueva- en la suspensión colectiva de labores e implica ba, por tanto, una falta colectiva a las obligaciones contraídas - en los respectivos contratos individuales de trabajo; en el ins--- tante en que producía la falta, destruían los trabajadores los con tratos de trabajo, o mejor, daban causa para su rescisión; el em-- presario quedaba autorizado, a partir de ese momento, a dar por -- concluidos los dichos contratos". (12).

Por ende, la huelga no pasó en esta etapa de ser - - considerada como un singular derecho negativo de no trabajar, pero no podía tener ningún fruto para los trabajadores que llevaran a - cabo, debido a la interpretación estrecha del derecho individualis ta, que no podía contemplarla como un derecho colectivo.

De ahí, que, no obstante la tolerancia de tal dere-- cho y del Estado, de huelga no haya tenido ni por asomo el carác-- ter de arma efectiva en favor de la clase trabajadora.

c).- ETAPA DE LA LUCHA POR LA CONQUISTA DEL DERECHO_ DE HUELGA.- Los trabajadores de la segunda mitad del siglo XIX de bieron sostener empeñosa lucha para lograr la aceptación de'la - - huelga como un derecho positivo, pues sólo ahí podrían sus movi- - mientos tener efectividad para obtener las mejores condiciones de_ trabajo que con justicia reclamaban. Y fue especialmente en Ingla- terra en donde tuvo efecto esa lucha.

(12).- Idem, ps. 760-761.

Desde luego, ésta estuvo encaminada a lograr que se permitiera cierta forma de presión, pues era inútil que de mil -- trabajadores de una empresa, setecientos o más suspendieran sus -- labores, porque la negociación podía continuar sus operaciones con los no huelguistas y con trabajadores libres. En cambio, si los -- huelguistas podían ejercer presión (no violencia), sobre unos y -- otros, si resultaba factible la eficacia de cualquier huelga, ya -- que la empresa se vería obligada a suspender toda actividad. (Un -- ejemplo de esa presión los proporciona la costumbre que priva entre los trabajadores de los Estados Unidos que van a la huelga, consistente en formar cordones ellos mismos alrededor de las fabricas para impedir la entrada de los obreros disidentes).

No fue sino hasta 1875, que los obreros ingleses -- lograron una conquista importante; la Ley de 13 de agosto de tal -- año, denominada "Conspiracy and Protection of Property Act", -- pues dispuso que un acuerdo o coalición para ejecutar un acto cualquiera en relación con un conflicto industrial, no podría ser perseguido como conspiración, a menos que el mismo acto, si fuese cometido por un particular, fuera punible como crimen, según el derecho consuetudinario. (13).

Asimismo, pero ya en 1906, lograron los obreros ingleses la expedición de una Ley que declaró la irresponsabilidad de las uniones sindicales por las huelgas en que participaran. (14).

A pesar de estas conquistas, ninguna legislación europea, ni norteamericana, llegaron a negar, durante esta etapa, -- el derecho del empresario para que la fuerza pública protegiera --

(13).- Tomado de Mario de la Cueva, ob. cit., T. II, p. 762.

su establecimiento y garantizara el trabajo de los obreros no - - huelguistas. Por tanto, "la fuerza de la huelga radicó en la solidaridad de la clase trabajadora y, en escala más reducida, en la - - dificultad para poder substituir con prontitud el personal de una - - fábrica". (15).

d).- ETAPA ACTUAL, DE LA CONSIDERACION DE LA HUELGA_ COMO UN DERECHO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES.- 'Toca a nuestra - - Constitución de 1917, pionera en la prevision, maximo rango legal, - - de los derechos sociales, el merito de haber considerado a la huel_ ga, por vez primera, como un derecho colectivo de los trabajadores, La transcendental disposición se encuentra contenida en la frac- - ción XVII del artículo 123, al tenor siguiente: "Las leyes recono- - cerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huel- - gas y los paros".

Esta tesis, netamente mexicana, ha sido adoptada, -- en años posteriores, a la Segunda Guerra Mundial, por las Constitu- - ciones de Francia e Italia. ---

Y, por cuanto a la asociación profesional es presu- - puesto de la huelga, el derecho a ella quedó también, obviamente - - consagrado en la propia Constitución: "Tanto los obreros como los_ empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus res- - pectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc". (Art. 123, Frac. XVI).

III.- EVOLUCION DE LA HUELGA EN MEXICO.- Con toda -- razón ha sido Mexico el primer país en proclamar la huelga como --

(15).- Idem. misma p.

derecho colectivo de la clase trabajadora, pues a más de ser muy numerosos los antecedentes de estos movimientos obreros, ellos se remontan inclusive hasta la misma Época Colonial, en que se llevan a cabo huelgas muy significativas que expresan la protesta de las clases explotadas por un sistema de vida que encuentra sus orígenes en la organización tenochca pero que se agrava en gran medida ante la llegada del conquistador español. A este proceso en gran parte hereditario, se refiere el maestro Mendieta y Nuñez con las siguientes palabras: "Las conclusiones que se derivan del cuadro ofrecido por el trabajo en la época precolonial, no pueden ser más desfavorables para la población indígena económicamente activa. -- Esa población vivía explotada por las clases acomodadas en una forma cruel, y seguramente a eso se debió la débil resistencia del indio ante los invasores españoles y el hecho de que gran número de indígenas se hubiese aliado con éstos"; y agrega: "Los españoles no encontraron resistencia para implantar, a su vez, sus métodos de explotación, porque manejaban a un pueblo de antemano subyugado, empobrecido, por los sistemas aborígenes". (16).

Ese cuadro de trabajo a que alude el ilustre tratadista citado, puede resumirse en muy breves términos: la clase de los llamados "pipiltin", descendientes de Acamapichtli, que comprendía a los monarcas y a los nobles, explotaba, mediante formas similares a la esclavitud, el trabajo de los "macehualtin" o común del pueblo, Y toda vez que este régimen se basaba en la férrea dominación ejercida por los primeros, no hubo manifestaciones de

(16).- Lucio Mendieta y Nuñez, La Economía del Indio, p. 8.

las clases oprimidas, que pudieran ser consideradas como antecedentes de la huelga.

Estas manifestaciones, como ya lo expresábamos, - - principian sólo durante el virreinato, para continuar hasta la época contemporánea. De ahí, que juzguemos conveniente distinguir en esta fase de nuestro estudio, las etapas históricas que en seguida examinamos.

a).- EPOCA COLONIAL.- Desde el momento mismo en que se consumó la conquista de las tierras que habrían de ser la Nueva España, se perfilaron dos actitudes antitéticas del conquistador - en orden al trato que habría de dar a los naturales; por una parte, la meramente doctrinaria, que no pasó de expresar buenas intenciones, especialmente de parte de la Corona, para con los naturales del país sometido; por la otra, la que tradujo a persistente realidad las ambiciones desmedidas de los militares, comerciantes, aventureros y demás explotadores venidos de la península ibérica. "Al organizar las instituciones de Indias -dice Silvio Zavala-, la Corona se vió solicitada por dos corrientes opuestas: de una parte se oía la voz que demandaba la generosidad para el trabajador nativo; y de otra, la que predicaba la explotación franca de los recursos naturales y humanos". (17).

De esta suerte, coexistieron, junto a leyes de claro contenido humanista "Que el Consejo de Indias provea lo conveniente para el buen tratamiento de los indios", "Que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles", - "Que los indios sean libres y no sujetos a servidumbre" "Que no se consienta que a los indios se les haga guerra, mal ni daño, ni se

(17).- Silvio Zavala, Síntesis de la historia del pueblo mexicano, Ed. México y la Cultura, p. 14.

les tome cosa alguna sin paga" (18), coexistieron, repetimos, despiadadas formas de explotación por parte de los dominadores que no acataban aquellas buenas disposiciones, que eran casi todos.

Tal explotación se encauzó especialmente a través de la encomienda: repartimiento de indios y cobro de tributos a ellos mismos, como derecho concedido por merced real a la mayoría de los primeros conquistadores. Y por cuanto que ése era el "instrumento suministrador de servicios personales", todo aprovechamiento del trabajo de los aborígenes -labranza, crianza de animales, construcción de edificios o casas, labores de minas, trajines, obrajes, -- etc.-, se realizaba en ese marco. Sin embargo, de él dimanaron dos instituciones singulares de características económicas: el taller artesano y el obraje capitalista, que permitieron individualizar las formas de explotación: en aquél, víctimas de tal explotación lo eran los oficiales y los aprendices; en éste, por ser "el embrión que al desarrollarse -por acumulación- habría de dar nacimiento a la fábrica contemporánea" (19), el obrero.

Según expone el maestro Trueba Urbina, esas formas de producción económica mantuvieron a los mexicanos en un estado de servidumbre muy parecido al de la esclavitud, originando tremendo malestar social, que se fue desbordando con el incremento de los procedimientos capitalistas a base de la explotación sin límites. En consecuencia, surgieron los primeros defensores de la gleba, los agitadores, porque las condiciones de vida laboral eran intolerables; las normas tutelares de las Leyes de Indias resultaban

(18).- Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, Madrid, 1756, editor Antonio Balbas, segunda edición.

(19).- Luis Chávez Orozco, Historia Económica y Social de México, México, 1938, Ediciones Botas, p. 33.

puramente románticas; en la realidad su protección era ineficaz. - Por ello, se produjeron hechos evidentes del profundo descontento, actos de defensa común como paralización del trabajo y en algunos casos demostraciones de fuerza que culminaban en derramamientos de sangre, todo lo cual alento la rebeldía de los de abajo. (20).

Entre los primeros actos de abandono colectivo del trabajo, se cuenta el que relata Gabriel Saldivar: una típica huelga en la Catedral Metropolitana de México contra el Cabildo, que se inició el 4 de julio de 1582. Su causa fué la reducción de los salarios que el Cabildo llevó a efecto respecto de los cantores y ministriles (los que en las funciones religiosas tocaban algún instrumento de viento). Al ser unos y otros enterados de este acuerdo, suspendieron las labores, quedando entonces la Catedral del Arzobispado sin canto y sin música. La suspensión de trabajo se prolongó hasta el 22 de agosto del propio año citado, en que se solucionó el conflicto, tanto por la intervención de las altas autoridades eclesiásticas, cuanto porque se pagó a los huelguistas el monto de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo no trabajado, y se les hizo la promesa de restituir los sueldos originales. Fué sólo así que los citados cantores y ministriles optaron por reanudar el trabajo. (21).

También en los llamados "estancos", grandes fábricas del Estado, en que operaba el monopolio oficial, se producen suspensiones de labores. Una de ellas se realiza por los obreros del Gran Estanco de Tabacos, por el año de 1768, ante la amenaza de un

(20).- Evolución de la Huelga, ps. 13-14.

(21).- Gabriel Saldivar, "Huelga en la Catedral", México, 1582", - En Revista "Universidad", número 15, tomo II, abril de 1937, p. 6.

aumento de horas de labor. Tras suspender el trabajo, marchó el -- vasto grupo de trabajadores hacia el Palacio virreynal, en son de protesta, penetrando a él sin respetar la guardia; actitud con la_ cual lograron que el virrey, Martín de Mayorga, expidiera la orden prohibiendo el aumento de las jornadas de trabajo. (22).

Fueron estos paros de los obreros, y otros similares, protestas esporádicas de los mismos en contra de las pésimas condi_ ciones de trabajo imperantes en la Colonia. Pero, infortunadamente, la dureza de los gobiernos virreynales y la falta de libertad de - trabajo, impidieron la asociación de los trabajadores y, por tanto, la defensa sistematizada de sus afanes de mejoramiento y la reali_ zación continuada de las suspensiones colectivas de trabajo.

b).- ETAPA DEL SIGLO XIX.- Consumada la Independen-- cia de México, la fuerte influencia del liberalismo -tan en boga - entonces en Europa-, se hizo sentir en los ámbitos políticos jurídi_ cos y económicos, especialmente porque sus principios fueron acogi_ dos en los textos constitucionales expedidos en el curso del pasa_ do siglo. Así, respecto de la Carta de 1824, don Pedro de Alva ex_ presa: "Giraban las ideas de los constituyentes..... alrededor del individualismo liberal. Se creyó demasiado en la eficacia teórica_ de la igualdad ante la ley, de la identidad de derechos y de oport_ unidades en la vida pública. Se pensó que, destruyendo los privi_ legios escritos en los libros, era suficiente, sin tener en cuenta la urgencia de destruir más que los principios teóricos, los privi_ legios económicos establecidos en la práctica, en la Constitución_ de 1824". (23).

(22).- Luis Chávez Orozco, ob. cit., p. 64.

(23).- Pedro de Alva, "Primer Centenario de la Constitución de - - 1824", México, 1924, Talleres Gráficos Soria, p. 82.

Así pues, ésta consagró solamente la libertad de pensamiento, la libertad de prensa y la libertad individual; pero no la libertad de trabajo ni, mucho menos, los principios relativos a la reivindicación económica, cuyo sentido ya se hacía presente entre los sectores explotados desde el inicio de la guerra de Independencia.

La misma orientación siguieron los textos de las Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, y no fue sino hasta la Constitución de 57 que se consagró expresamente la libertad de trabajo, misma que mereció los siguientes conceptos de Ignacio Vallarta: "El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es condición indispensable para el desarrollo de su personalidad. La esclavitud del trabajo no debe existir en México; el trabajador debe disponer de sus brazos y de su inteligencia, del modo más amplio y absoluto". (24).

Surge así en nuestro país el presupuesto primario de la huelga, pues la libertad de trabajo es indispensable para su ejercicio, ya que en virtud de ella nadie puede ser obligado a prestar servicios contra su voluntad.

Las fórmulas Constitucionales relativas expresaban:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir si no por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los terminos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad" (artículo 4o.).

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos persona

(24).- Citado por Moisés González Navarro "Vallarta y su ambiente Político Jurídico", Mexico, 1949, p. 115.

les sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o del voto religioso. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro". (artículo 5o.).

"La libertad de trabajo así concebida -expresa el -- maestro Trueba Urbina- constituye manifestación de inconformidad -- contra el régimen capitalista mexicano, próximo a su plenitud de -- explotación; grito de rebeldía contra la esclavitud del trabajador; antorcha que iluminaría en el futuro la liberación de los siervos del campo; principio de igualdad para todos los hombres, aunque -- puramente teórico; propósito de aumento de goces físicos y morales; disfrute integral del producto del salario". (25).

Proclamada la libertad de trabajo e industria, de -- ella dimanaron las siguientes consecuencias: proletarización del -- artesano, transformación de los obreros en fábricas; por ende, -- inicio del capitalismo industrial y, coetáneamente, las ansias de -- mejoramiento de la clase trabajadora y finalmente, la necesidad de la defensa de ésta por medio de la huelga; de la huelga considerada entonces como suma de acciones individuales de cada trabajador, de conformidad con el régimen individualista imperante. (26).

No obstante, a pesar de estas amplias perspectivas -- que parecía abrir el reconocimiento del principio de la libertad -- de trabajo, de hecho persistió la explotación de los trabajadores -- y aún aumento al consolidarse el régimen capitalista.

(25).- Evolución de la Huelga, p. 37.

En lo que atañe específicamente a la huelga, aunque no contemplada por las leyes del siglo XIX en nuestro país, tuvo arduos defensores entre los liberales más destacados. Citamos en seguida dos opiniones en tal sentido:

Don Guillermo Prieto: "Al hacer ostensible el obrero su resistencia al atentado contra su propiedad (su fuerza de trabajo), usa de su derecho; pero como su resistencia aislada sería infructuosa, como el capitalista lucha con todas las sumas de la retribución, nada es más natural que esas sumas se coliguen para equilibrar la fuerza; y eso es tanto más abvio, cuanto que es constante en el Código fundamental el derecho de asociación..... Así, la huelga es el uso del derecho de propiedad protegido por el derecho de asociación, o, en otros términos, huelga es el derecho de propiedad de los trabajadores, protegidos por el derecho de asociación, para evitar la tiranía del capital". (27).

Don Ignacio Ramirez: "Jamás conseguirán los operarios monopolizar el poder público ni servir de oráculos a la ciencia; pero les quedan varios recursos, puramente prácticos, para asegurar el remedio de sus males.... La huelga enseña a los trabajadores, cómo la asociación, hasta bajo una forma negativa, es bastante poderosa para obtener la más aproximada recompensa del trabajo". (28).

Por desgracia, la aludida libertad de trabajo no prohibió el reconocimiento de instituciones protectoras de la clase trabajadora, como la huelga misma; y, por lo contrario, seguramente debido a la influencia del sector capitalista, fue usada para la

(27).- Guillermo Prieto, Breve estudio sobre la cuestión de huelgas de obreros, en Lecciones Elementales de Economía Política, de J. M. Sandoval, México, 1876, ps. 104-105.

(28).- "Obras de Ignacio Ramirez", México, 1947, Editora Nacional S.A., Tomo II, p. 120.

expedición de normas jurídicas que en realidad la dejaba sin --- eficaz protección. Ellas fueron las contenidas en el Código Civil de 70 y en el Código Penal de 71.

En efecto, en el primero, al contemplarse el contrato de trabajo como una prestación de servicios de derecho civil, -- sujetó a las partes a una igualdad legal, sin considerar que el -- capitalista, por sus medios económicos, podía burlar, en diversas _ formas, esa posición de aparente equidad. Ante esta situación si - el obrero optaba por llevar a cabo la huelga, sólo podía hacerlo - como acción individual, y entonces quedaba sujeto al rompimiento - de la relación jurídica, a petición del patrono.

Por su parte, el citado ordenamiento penal consignaba una prohibición implícita de las coaliciones y huelgas, al disponer, en el artículo 925, del título bajo el rubro "Delitos con-- tra la industria o el comercio", lo siguiente:

"Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y _ multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos - penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que _ suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Esta previsión del Código punitivo convertía a la - huelga en un delito, precisamente a partir del momento en que los _ huelguistas pretendían hacer subir sus salarios, pues si en unos - casos no precedía a esta pretensión alguna forma de presión que pu_ diera interpretarse como violencia física, de todas formas concu-- rría la violencia moral consistente en que se obligaba al, empresa_ rio a hacer algo (subir los salarios) contra su voluntad, de esta_

suerte, el pacto entre los huelguistas, que jurídicamente si estaba permitido, no podía tener el efecto práctico de la obtención de mejores salarios, por estimarse la huelga como un delito. Asimismo, también en este aspecto quedaba sin efectos prácticos el derecho de asociación garantizado por el artículo 9o. de la Constitución de 57.

Mas, a pesar de los riesgos que por tales disposiciones civiles y penales corrían las huelgas, éstas empezaron a incrementarse, pues significaban la única forma en que los obreros podían tener la esperanza de mejorar sus condiciones de trabajo.

Así, por 1877, el movimiento huelguístico tuvo en México señalada acentuación, lo cual se debió especialmente "a la forma en que se obstaculizó la libertad de trabajo por la economía capitalista, con extremada tiranía para las masas proletarias, las cuales encontraron a través de la huelga el medio eficaz de conquistar sus legítimos derechos; jornadas humanas de trabajo y mejores salarios. Pero no lograron obtener siquiera la limitación de la jornada a ocho horas, ni descanso dominical, ni pago del salario en efectivo, etc.". (29).

Según expresa Chávez Orozco, esos primeros movimientos huelguísticos fueron dirigidos, a falta de líderes obreros -- que entonces no habían surgido--, por periodistas de la pequeña burguesía, quienes, a través de sus publicaciones, orientaban a los trabajadores. (30).

De tal época, fueron importantes: la huelga de los tejedores del Distrito de Tlalpan, en que se logró que la jornada de trabajo para menores y mujeres se redujera a doce horas; y la

(29).- Trueba Urbina, *Evolución de la Huelga*, p. 47.

(30).- *Ob. cit.*, p. 17.

de los mineros de Pachuca que se inició en agosto de 1974 (seis -- años después de que se realizara la anterior) y terminó en enero de 1975 con un convenio en que la empresa se comprometió a pagar a los trabajadores cincuenta centavos diarios de jornal, y la octava parte del metal que sacaran. (31).

Iniciado el gobierno de don Porfirio Díaz, se suceden otras varias huelgas, tanto en el Distrito Federal como en --- los Estados de Jalisco, Puebla y Sinaloa, solucionándose por lo ge neral con algunas concesiones de las empresas. A una de ellas se - refiere José C. Valadez en los siguientes términos: "El nacimiento de un nuevo régimen estimula a los obreros y en agosto de 1877, -- los de la fábrica "La Fama Montañesa", de Tlalpan, piden a la Se-- cretaría de Gobernación que autorice un reglamento interno de tra-- bajo estableciendo la jornada de doce horas, la supresión del tra-- bajo nocturno, de los pagos con vales o mercancías y de los casti-- gos, fijando un servicio gratuito de médico y medicinas por enfer-- medades contraídas en el trabajo y reajustando los salarios. A es-- ta demanda la Secretaría de Gobernación contesta que "no está en - las facultades de la autoridad administrativa imponer condiciones_ a los propietarios y obreros", respuesta que origina la huelga de_ los trabajadores, solucionada mediante algunas concesiones hechas_ por los patrones". (32).

Todas las huelgas realizadas durante el principio y_ la plenitud del régimen porfirista, fueron vistas con tolerancia - por parte del gobierno. Pero las que se llevaron a cabo en las --- prostimerias del propio régimen, fueron severamente reprimidas. --

(31).- Trueba Urbina, *op. cit.*, p. 38

(32).- José C. Valadés, *El Porfirismo, Historia de un Régimen. El Nacimiento (1876-1884)*, México, 1941, Ed. José Porrúa e Hi-- jos, ps. 123-124.

Mas tales hechos corresponden ya a los inicios de la actual centuria.

c).- ETAPA DEL SIGLO PRESENTE.- La primera década de este siglo marca la decadencia del prolongado régimen de gobierno del general Diaz. Y durante ella es que se reprimen, en forma por demás violenta, los movimientos huelguistas de los obreros. De éstos, destacan con notas trágicas el de Cananea, de 1906, y el de Rio Blanco, del año siguiente. Con tales huelgas no se aplicó el artículo 925 del Código Penal, porque había caído en desuso, pero se recurrió al empleo de la fuerza bruta, de la violencia e inmolamiento de seres inermes, "para elevar al paroxismo del poder un régimen que comenzaba a tambalearse, porque su progreso económico -- era ficticio y tan solo relumbrante en el exterior..... Asi dejaba sentir su fuerza el decadente régimen porfirista". (33).

En la segunda década de esta centuria, se gestan los grandes cambios politicos, juridicos, económicos y sociales de México.

Asimismo, se producen los hechos mas contradictorios. Entre ellos debe mencionarse el relativo a las actitudes tomadas por el movimiento preconstitucionalista en orden al problema del derecho de huelga. Tales actitudes fueron antitéticas, pues por -- una parte dicho movimiento sostenia la bandera de los principios sociales en favor de los trabajadores. Pero por la otra, al percatarse su jefe, don Venustiano Carranza, de que la solidaridad sindical se iba estrechando entre los obreros, y que las huelgas empezaban a proliferar (1916), expidió el decreto de 10. de agosto de ese año, sancionando con la pena de muerte a los huelguistas. Los

(33).- Trueba Urbina, *op. cit.*, p. 69

aspectos esenciales de ese decreto, se encontraban previstos al tenor siguiente:

"Art. 10.- Se castigará con la pena de muerte, además de a los trastornadores del orden público que señala la Ley de 25 de enero de 1862:

Primero.- A todos los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen.....

Segundo.- A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquiera otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla, destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quiera comprender en ella.....

Tercero.- A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión de trabajo.....",

Pero por otra parte, en el mismo periodo preconstitucional, se expide la primera ley que consigna el derecho de huelga en la República; trátase de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, promulgada en 11 de diciembre de 1915 por el general Salvador Alvarado en su carácter de Gobernador y Comandante Militar de dicha entidad federativa. El importante artículo relativo era el 120, y a la letra expresaba:

"La huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el -

empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo total o --parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehusan des--pués a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debida dicha discon--tinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquiera com--binación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, --hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cual--quier patrón a convenir en las exigencias de los empleados o cum--plir con la demanda hecha por los obreros, o con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayudar cual--quiera otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de --cualquier otro patrón.....". (34).

Fuera de la gramaticalmente complicada y muy larga --formula aludida, lo trascendente consiste en que con ella se con--templó los vez primera en Mexico, en el marco de un texto legal, --no solo la huelga económica, sino también la huelga por solidari--dad.

Finalmente, al año siguiente de expedida la anterior ley local, se promulga la Constitución que nos rige, en la que co--mo ya hemos expuesto, se reconoce la huelga como derecho colectivo de la clase trabajadora; en consecuencia, la institución queda eri--gida como un instrumento legítimo de la lucha de clases.

La fracción XVII del artículo 123, en que se prescri--be dicho reconocimiento, se encuentra certeramente complementada --por la también fracción XVIII, que desde ahora transcribiremos tex

(34).- Tomado de la ob. La Evolución de la Huelga ya cit., p. 106

tualmente, toda vez que también a ella haremos continua referencia.

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

Obviamente, sobre estas bases constitucionales se ha expedido la legislación ordinaria acerca de la huelga. Y, a reserva de que con posterioridad nos refiramos a ella, se impone ahora destacar que entre los diversos objetivos que, de conformidad con tal legislación puede tener la propia institución, se encuentra el de apoyo en la huelga por solidaridad, prevista por la fracción VI del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo. Figura, pues, esta clase de huelga junto a la genericamente llamada "huelga económica", cuyas características también habremos de precisar en el curso de este trabajo, así como las de la llamada "huelga política", concepto que es precisamente el que se opone a esta última.

IV.- UBICACION DE LA HUELGA ECONOMICA Y DE LA HUELGA POLITICA.- Tanto la Constitución con la Ley Reglamentaria laboral solo admiten y reglamentan la huelga económica. La política no se encuentra reconocida, y aún en la mayoría de las legislaciones se encuentra proscrita, pues uno de sus objetivos fundamentales es, como veremos, el derrocamiento de los gobiernos establecidos.

Por tanto, a la huelga económica -genericamente conceptualizada por la fracción XVIII del artículo 123- corresponden las especies de huelga: lícita, ilícita, existente, inexistente y justificada; mismas que ocupan, en union de la suigeneris "huelga por solidaridad", la total reglamentación sobre la materia. Justifícase por ella que el capítulo segundo y gran parte del tercero de este estudio, estén destinados a examinar la huelga contemplada por nuestras leyes, que no es otra que la que, repetimos, se denomina genericamente "huelga económica".

En lo que atañe a la "huelga política" procuramos encauzar su análisis en el propio artículo tercero, para precisarlo ya, a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, en capítulo cuarto y último.

Capítulo Segundo

LAS CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DE LA HUELGA.

- I.- Las definiciones del término.
 - a).- Definiciones doctrinarias.
 - b).- Definición legal.
- II.- Naturaleza jurídica de la huelga.
- III.- Los objetivos de la huelga.
- IV.- Los requisitos de la huelga.

I.- LAS DEFINICIONES DEL TERMINO.- Son muy numerosas las definiciones que se han vertido acerca de la huelga, pero todas coinciden en el concepto esencial que ya hemos precisado y que se erige en torno a la suspensión de labores por parte de los trabajadores para obtener del patrón la satisfacción de pretensiones justas o convenientes. A continuación, mencionaremos algunas de tales definiciones, haciendo la separación entre las doctrinarias y la legal.

a).- DEFINICIONES DOCTRINARIAS.- Es muy amplia la variedad de las definiciones elaboradas por la doctrina, y comprende desde las más simples o elementales hasta las más complicadas. Entre las primeras, podemos mencionar la del profesor venezolano Rafael Caldera, que expresa: "La huelga es la suspensión concertada del trabajo, realizada por un grupo de trabajadores con el objeto de obtener alguna finalidad determinada". (35).

Como se aprecia, de tan breve que es, esta definición resulta incompleta, pues no se precisa un elemento indispensable, cual es la finalidad o finalidades que la huelga persigue.

Por su parte, Gallart Folch estima que "Por huelga - debe entenderse la suspensión colectiva y concertada de trabajo, - realizada por iniciativa obrera, en una o varias empresas, oficios profesionales, plático o bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras". (36).

Contrariamente a lo que sucede con lo anterior, esta concepción resulta muy amplia, dada la multiplicidad de finalidades u objetivos que a la huelga se le señalan. Sin embargo, es congruente con la posible teleología revolucionaria de los movimientos huelguistas, pues la definición comprende expresamente los - -

(35).- Rafael Caldera, Derecho del Trabajo, p. 95.

(36).- Alejandro Gallart Folch, Derecho Español del Trabajo, p. 138.

eventuales objetivos políticos de éstos, que, si bien están prohibidos por las legislaciones vigentes, no dejan de señalar una de las posibilidades reales de la huelga. Por eso es que su autor atinadamente justifica: "La definición de huelga como hecho social podrá parecer, a primera vista, de excesiva extensión en cuanto se refiere a los fines de la misma y aún juzgar ilegítimos algunos de los consignados en ella; pero esta complejidad de formulación responde al deseo de recoger íntegra y objetivamente los variados sentidos, no todos legales, con que este fenómeno social se presenta". (37).

Hemos de volver con posterioridad a esta noción amplia, pues fija sólidas bases a nuestros puntos de vista acerca de la huelga política.

Otras definiciones que suelen citarse son las de los autores alemanes Hueck, Nipperdey y Walter Kaskel. Aquellos estiman que "La huelga es la suspensión colectiva y concertada del trabajo, llevada a cabo por un número considerable de trabajadores, en una empresa o profesión, como medio de lucha del Trabajo contra el Capital y con el propósito de reanudar las labores al obtener el éxito o terminar la lucha". (38).

En consecuencia, se desprende de esta noción los siguientes elementos:

a).- La suspensión de labores es efecto de un plan ⁴previo.

b).- Tal suspensión debe llevarse a cabo por un número importante de trabajadores.

c).- La propia suspensión se realiza sin el consentimiento del empresario.

d).- Debe estar presente el objetivo de lucha del

(37).- Idem, p. 140.

(38).- Citados por Mario de la Cueva, ob. cit., T. II, p. 78b.

Trabajo contra el Capital.

e).- Los huelguistas deben tener la intención de reanudar las labores en cuanto se alcance el fin o se ponga término a la lucha.

Por su parte, Walter Kaskel considera que "La huelga es la suspensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores con el propósito de alcanzar condiciones de trabajo". (39).

El propio autor indica que son elementos de su definición los siguientes:

a).- La huelga es la suspensión del trabajo; pero este término tiene un doble sentido, material y jurídico. La huelga es la suspensión de las labores, realizadas con la intención de suspender la vigencia de los contratos de trabajo, de lo que se desprende que la huelga no es una notificación de terminación de las relaciones de trabajo;

b).- La suspensión de trabajo ha de proceder de una pluralidad de obreros; la suspensión realizada por un solo trabajador no es suficiente, pero tampoco requiere la huelga que sean todos los obreros de la empresa;

c).- Tal suspensión ha de ser un acto colectivo, producto de un acuerdo y llevada a cabo según un plan;

d).- La existencia de una finalidad es esencial en la huelga, y consiste, precisamente, en el propósito de obtener mejores condiciones de trabajo, sea conservando las vigentes cuando el empresario pretende reducirlas, o bien, mejorándolas para el futuro;

e).- La suspensión de labores es el medio para obte--

(39).- Mario de la Cueva, idem, p. 787.

ner el fin. (40).

En nuestro medio, también han sido elaboradas definiciones muy completas acerca de la huelga. De entre ellas sólo mencionaremos las tres siguientes:

Pizarro Suárez: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera -acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes- que tiene por objeto obligar a acceder a sus demandas y a conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del Trabajo con los del Capital". (41).

Destaca esta apreciación porque resulta la vinculación existente entre la coalición y la huelga, y porque precisa la finalidad esencial de la institución: el equilibrio entre los factores de la producción.

Castorena: "La huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición de la mayoría de los trabajadores de una empresa, para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, propias o ajenas, de una colectividad de trabajadores". (42).

Aun resulta más certera esta concepción, pues, por una parte, determina un requisito objetivo indispensable que, sin embargo, no está contemplado en las restantes definiciones: la mayoría de trabajadores; por la otra, al aludir a las condiciones de trabajo propias o ajenas, logra comprender también la huelga por solidaridad, que por lo general no se incluye en otras definiciones. (40).- Idem, p. 787.

(41).- Nicolás Pizarro Suárez, "La Huelga en el Derecho Mexicano" p. 45.

(42).- J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, p. 101.

Finalmente, el maestro Mario de la Cueva, expresando que es urgente marcar que la huelga, en nuestra legislación, es el ejercicio de una facultad legal, y que también es necesario hacer notar que la huelga está únicamente protegida cuando se ejecuta -- previa observancia de los procedimientos estatuarios, opina que -- ella debe ser considerada como "el ejercicio de la facultad legal -- de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el -- equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores -- y patrono". (43).

Respecto de este último criterio, nos parece que la -- alusión a las formalidades legales es superflua, no sólo por tratar -- se de una mención tautológica (que remite a otros conceptos: las -- formalidades), sino porque se comprende ya en los términos "facul-- tad legal"; o, dicho en sentido inverso; si no se cumplimentaran -- las "formalidades legales"; la huelga; o sea, la huelga en nuestro -- derecho es facultad legal en cuanto se ajusta a las formalidades de la propia ley. Por tal razón, si se habla de la huelga como "facul-- tad legal", se sobreentiende que ésta llena el requisito de las for-- malidades legales. De no cumplirse las propias formalidades, la -- huelga no sería la multicitada "facultad legal".

b).- LA DEFINICION LEGAL.- Se encuentra consignada en el artículo 440 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al tenor si--- guiente: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a ca -- bo por una coalición de trabajadores". Y toda vez que tal coali---- ción se erige en elemento de la definición, ésta se complementa con lo expuesto por el artículo 355: "Coalición es el acuerdo temporal -- de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus in -- (43).- Ob. cit. Tomo II, p. 788.

tereses comunes".

El texto relativo de la Ley recientemente derogada -- agregaba el requisito de la legalidad: "Art. 259.- Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".

Sobre esta calificativa, ahora suprimida, Mario de la Cueva expresaba que había sido agregada a la fórmula original de la Ley de 1931 por ley del Congreso, promulgada el 23 de marzo de 1941, y que la razón de esta medida radicó en las continuas suspensiones o interrupciones de labores, decretadas por los trabajadores sin observancia de los requisitos legales, agregando textualmente lo que sigue: "El criterio de la ley de 1941 es indudablemente correcto, porque..... la ley protege los derechos de los hombres cuando nacen y se ejercen en los términos señalados por las leyes. Naturalmente que este criterio.... ya se encontraba en la legislación anterior, pero, para la vida de México, fué útil que lo manifestara expresamente el legislador". (44).

Sin embargo, sobre estas razones de política legislativa, que motivaron la citada reforma, ha privado, en el nuevo Ordenamiento Laboral, el criterio opuesto, esto es, el de la suspensión del calificativo "legal" respecto de la suspensión de trabajo. Aunque en la Exposición de Motivos de la nueva Ley no se explica el -- por qué de dicha supresión, puede suponerse que se debió a dos razones, a saber:

1a.- La fórmula "suspensión legal del trabajo" parecía dar a entender, sobre todo a personas no versadas en las expresiones jurídicas, como los obreros, una significativa limitación genérica al ejercicio del propio derecho de huelga; y

(44).- Ob. cit., T. II, p. 784-785.

2a.- Desde el punto de vista técnico-jurídico, la - - suspensión del calificativo se justifica en mérito de que se suprime un concepto tautológico o elíptico, pues el término "legal" remitía a otras varias disposiciones de la Ley derogada en que se determinaban los numerosos requisitos cuya existencia permitía calificar a una huelga como legal. En consecuencia, según lo expusimos en relación con la definición doctrinaria del maestro de la Cueva, el -- propio vocablo "legal" resultaba del todo innecesario. Por tanto, es más acertado el criterio de la nueva Ley al eliminar un calificativo superfluo. Por lo demás, Eguero Guerrero manifiesta lo siguiente en relación con el artículo 440 de la nueva Ley; "Este precepto suprimió la calificativa de "Legal", aplicada a la suspensión, que contenía el artículo 259 de la Ley derogada, lo cual en nada afecta el carácter jurídico del acto porque se garantiza por la propia Constitución, y la reglamentación contenida en la Ley de hecho reconoce tal circunstancia. Así vemos que el artículo 449 del nuevo Ordenamiento indica que la Junta de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que necesiten para suspender el trabajo". (45).

II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA.- Antes de que nuestra Constitución iniciara el reconocimiento de la huelga como - derecho colectivo de los trabajadores, no sólo en México sino en -- los restantes países del mundo estaba considerada como un simple -- hecho jurídico.

En efecto, según hemos visto, la huelga dimanaba del derecho natural del hombre a no trabajar sin su pleno consentimiento. De esta suerte, ese derecho era exclusivamente individual, por lo que el estado de huelga resultaba del ejercicio simultáneo de -- (45).- Ob. cit., p. 333.

muchos derechos individuales. Pero como la suspensión del trabajo - por parte de cada obrero, finiquitaba una situación jurídica válida, cual era la relación laboral preexistente, aquélla se troncaba en - un acto contrario al Derecho, que acarreaba, como consecuencias, la rescisión o terminación de cada relación jurídica, la eventual responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera causar el incumplimiento de las obligaciones de trabajo, y, en tercer término una responsabilidad civil o penal en el caso de que se impidiera - prestación de labores de los no huelguistas o el trabajo en la em-- presa.

Ahora bien, esta situación naturalizaba a la huelga - como un mero hecho jurídico, productor de consecuencias no queridas ni buscadas por los trabajadores huelguistas. Se ajustaba, pues, la huelga, a las características de una de las dos grandes fuentes de las obligaciones reconocidas por la teoría tradicional francesa en esa materia: el hecho jurídico. La otra era la constituida por el - acto jurídico. Bonnecase diferencia claramente uno y otro: "En un - sentido específico -dice-, el hecho jurídico es un acontecimiento = puramente material, tal como el nacimiento o la filiación, o acciones humanas más o menos voluntarias, generadoras de situaciones o - efectos jurídicos, sobre la base de una regla de derecho, pero sin_ que el sujeto de estas acciones haya podido o querido tener la in-- tención de colocarse bajo el imperio de la regla de derecho"; por - lo contrario, "E, acto jurídico es una manifestación exterior de -- voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, so_ bre fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídi- ca, en favor o en contra de una o más personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o un efecto de derecho_ limitado y referido a la formación, modificación o extinción de una

relación de derecho", (46).

Como es de apreciarse, la huelga no reconocida como derecho colectivo encajaba dentro del marco del hecho jurídico, - - pues la suspensión de labores no producía, como efectos jurídicos, - los buscados por los trabajadores; ello, en virtud de que, no obstante que pretendían imponer su voluntad a los no huelguistas y al empresario y mantener vigentes las relaciones individuales de trabajo en tanto se decidía el conflicto generador de la huelga, los - - efectos atribuidos por el derecho eran precisamente los contrarios: rescisión de los contratos laborales y eventual advenimiento de determinadas responsabilidades.

Pero ya reconocido el derecho colectivo de huelga, ésta responde ahora a la naturaleza de acto jurídico, pues los efectos de derecho que produce son justamente los buscados o queridos - por los trabajadores que suspenden sus labores. Responde, así, la huelga; moderna, a los caracteres del acto jurídico, según puede -- apreciarse en la siguiente precisa definición de éste: "es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, - - transmitir, modificar o extinguirse una obligación o un derecho y - que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad". (47).

Sobre este punto, pero refiriéndose expresamente a -- nuestra disposición Constitucional relativa, Mario de la Cueva expresa: "La fracción XVII del artículo 123 dijo que las leyes reconocerán a las huelgas como un derecho negativo de no trabajar; ahora_

(46).- Julián Bonnecase, "Elementos de Derecho Civil", Trad. Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1946, T. II, p. 216.

(47).- Henri Capitant, "Introduction a l'étude du Droit Civil", p.230.

se tiene un derecho positivo y es la facultad legal de suspender - las labores en las empresas cuando se satisfaga los requisitos que señalen las leyes. El estado de huelga ya no es una simple situación de hecho, productora de efectos contrarios a los queridos por los huelguistas, sino, al contrario, es una situación legal que produce, precisamente, los efectos buscados por los trabajadores y que se resumen en la suspensión total de los trabajos de la empresa. Por ésto, el orden jurídico protege la suspensión de las actividades cuando los obreros satisficieron los requisitos legales..... La huelga fue un hecho jurídico, pero ha devenido un acto jurídico! (48)

Consecuencia fundamental de esta nueva concepción de la huelga (como acto jurídico), es la necesidad de su reglamentación, ya que no existen derechos absolutos. De ahí, las formalidades exigidas por la Ley para que las huelgas puedan ser consideradas legales.

Por consiguiente, si tales formalidades o requisitos no se cumplen al realizarse una huelga, ésta asume el carácter de hecho y, en forma semejante a la usanza del siglo pasado, se considere que en ella se ejercita sólo el derecho negativo individual de cada huelguista a no trabajar, suscitándose entonces la consecuencia de que el patrono puede dar por terminadas las correspondientes relaciones laborales y contratar nuevos trabajadores; pero, desde luego, sin que proceda sanción alguna de derecho penal, por la sola suspensión. En este propio caso, opera como fundamento legal de la suspensión de labores, el artículo 50. de la Constitución ("Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.....").

Por los contrarios, si los huelguistas sí cumplimentan (48).- Ob. cit., T. II, p. 767.

los requisitos exigidos por la Ley para que su movimiento sea legal, la base jurídica aplicable será la integrada por las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 de la propia Carta Suprema, y las normas relativas de la Ley Federal del Trabajo.

El maestro Trueba Urbina justifica los requisitos de legalidad de la huelga en los siguientes términos: "Claramente se comprende que la finalidad de la reglamentación es encausar el ejercicio del derecho por ineludibles cauces jurídicos, para evitar exa^geraciones y, sobre todo, para convertir la huelga en una institucióⁿ funcional encuadrada dentro de marcos legales, de manera que su desenvolvimiento fuera compatible con el estado de derecho que organizó la ley fundamental". (49).

III.- LOS OBJETIVOS DE LA HUELGA.- El artículo 450 de la Ley de la materia precisa los objetivos que la huelga debe tener. A continuación los mencionamos y examinamos por separado.

"I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del Capital".

Este texto coincide con el del párrafo inicial de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional ("Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital....."); demanda desde luego la explicación acerca de qué debe entenderse por equilibrio entre los factores de la producción. Capital y Trabajo. Mario de la Cueva plantea el problema mediante interrogantes: "Qué es lo que corresponde al Trabajo y qué al Capital, en el proceso de la producción? O bien, qué es lo que debe darse al Trabajo para conseguir un equilibrio social y económico con el Capital?" Y responde que la fórmula de nuestra

Constitución es excelente porque coincide con la naturaleza del derecho del trabajo: la cuestión social no permite una solución rígida y menos única; al contrario, reclama textos amplios que puedan irse adaptando a las necesidades sociales e individuales; a lo cual agrega textualmente: "formado el derecho del trabajo por disposiciones que tienden a asegurar el derecho del hombre a la existencia, - tiene naturaleza dinámica y varía necesariamente con el tiempo y las circunstancias". (50).

Obviamente, este equilibrio sólo puede producirse en un régimen de capitalismo con justicia social, en que coexisten los dos factores de la producción, Capital y Trabajo (51), pues bajo el socialismo aquél cesa de existir como factor individualizado, dada la socialización de los medios de producción; y bajo el capitalismo pero, al estilo del que imperó durante el siglo pasado, no atemperado por las normas de protección social, el Trabajo pierde significación como factor de equivalente poder al del Capital, ya que éste lo somete a incontrolada explotación.

Este equilibrio, prohiado y defendido por las normas que la justicia social preside, indica en esencia que los beneficios de la producción deben distribuirse equitativamente entre el Capital y el Trabajo, a efecto de que se haga realidad el fin de que -- cada trabajador goce de un derecho individual laboral justo.

Este derecho individual, congruente a la dignidad humana de cada obrero, llega a obtenerse por lo general mediante el contrato colectivo de trabajo, en que se fijan las bases adecuadas (50).- Ob. Cit., T. II, ps. 808-809.

(51).- Sobre este punto, Pizarro Suárez observa que el texto de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional "evidentemente se basa en la teoría económica burguesa de los medios de producción, considerando, por tanto, como tales al capital y al trabajo". (ob. cit. p. 57).

para que todos y cada uno de los trabajadores de toda empresa reciban los beneficios de esa equitativa distribución de los bienes producidos. "El contrato colectivo de trabajo -dice Macio de la Cueva- debe contener un derecho individual del trabajo, un derecho protector de las mujeres y de los menores y una previsión social justos; solamente entonces significará un auténtico equilibrio entre el Capital y el Trabajo". (52).

Naturalmente, el equilibrio entre Capital y Trabajo - que se plantea así, genéricamente, sólo se obtiene en cada empresa en particular en relación con sus respectivos trabajadores. Esto lleva a la conclusión de que la huelga sólo es procedente cuando se produce un desequilibrio entre los trabajadores y su patrono, en una empresa determinada, pero no cuando el desequilibrio es de carácter general, esto es, cuando, v. g., el alza de precios en los artículos de consumo o la baja de valor de la moneda, determinen una menor capacidad de adquisición de la clase trabajadora. Tal ha sido el criterio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, vertido desde hace muchos años en una tesis frecuentemente citada y en cuyo aspecto medular se expresa: "Es indudable que la parte huelguista no señala que con posterioridad a la fecha de la celebración del referido contrato colectivo haya ocurrido algún fenómeno económico notorio que haya hecho cambiar las posiciones financieras de la empresa, mejorándolas, o bien que circunstancias de hecho derivadas de la propia Cia., hubieran determinado una depresión de la situación económica de los trabajadores. Ninguno de estos extremos se esboza siquiera en el pliego de peticiones y en tal virtud lógica y jurídicamente tiene que concluirse que no se planteó el movimiento" (52).- Ob. cit., T. II, p. 809.

de huelga basado en un desequilibrio económico entre la empresa y sus trabajadores, pues si es cierto que como consecuencia de la disminución de poder adquisitivo de la moneda y el aumento del costo de la vida consiguiente, los trabajadores se encuentran desequilibrados económicamente, es también indudable que el problema de desequilibrio a que se refiere y menciona el artículo 260, fracción I de la Ley (450 misma fracción de la vigente), es el desequilibrio que se produce, no entre un grupo de trabajadores al servicio de la empresa y el costo general de la vida que deriva de infinidad de factores, sino entre la empresa y sus trabajadores, que no puede presentarse sino en las condiciones de un aumento de potencialidad económica en favor de la Compañía o en la depresión derivada por causa de ésta para sus trabajadores". (53).

Tal ha sido, repetimos, el punto de vista sostenido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y sus fundamentos fueron expuestos claramente, en 1948, por su entonces presidente, licenciado Alfonso Guzmán Neyra, al manifestar que si por virtud de un contrato colectivo de trabajo una empresa obtiene grandes utilidades, la Constitución y la Ley prescriben que los derechos del capital y del trabajo se armonicen en relación con una situación de excesivas ganancias, pero que ni la Constitución ni la Ley establecen que donde no hay posibilidad alguna de aumento de salario, por no permitirlo las utilidades de la empresa, o exista el caso contrario, éstos deban aumentarse por la sola razón de que exista un encarecimiento general del costo de la vida o por una disminución del

(53).- Laudo de 21 de julio de 1937 en la Huelga contra la Cia., de Electricidad Mérida, S. A. Tomado de Mario de la Cueva, ob. cit., T. II, ps. 810-811.

poder adquisitivo de la moneda; tal es jurídica y económicamente, la tesis correcta; pero todavía hay otra cosa: cuando un desequilibrio es general, afecta a los industriales como a los trabajadores y, en consecuencia, éstos no pueden fundar la petición de aumento de salarios apoyándose únicamente en dichas circunstancias, porque se desentienden del factor esencial que señala la Ley como causa para ir a la huelga y que no es otro que el desequilibrio concreto y singularizado entre el Capital y el Trabajo en una empresa determinada. (54).

El propio criterio mencionado en el que en múltiples ejecutorias ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente sobre la base de que un desequilibrio general afecta tanto a los trabajadores como a los industriales, de suerte tal que sería injusta la procedencia de la huelga por los motivos que dan origen a aquel desequilibrio.

Ante la bien simentada tesis que nos ocupa, resulta incongruente una nueva disposición de la Ley, contenida en la Fracción II del artículo 426, pues permite a los sindicatos de trabajadores o a los patrones solicitar de las Juntas de Conciliación de Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley, "cuando el aumento del consto de la vida origina un desequilibrio entre el capital y el trabajo".

"Art. 450.- La huelga deberá tener por objeto:

"...II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar

(54).- Declaraciones publicadas en el diario "El Universal", en fecha 6 de octubre de 1948.

el periodo de su vigencia,...".

Si, como hemos señalado, es precisamente el contrato colectivo el medio por el cual se logra el equilibrio entre el Capital y el Trabajo, resulta obvio que, ante la negativa del patrón -- para celebrarlo, los trabajadores tienen el derecho de recurrir a la huelga, Asimismo, lo tienen cuando, al terminar la vigencia de dicho contrato, sobreviene el desequilibrio económico y el patrón se niega a revisarlo.

El contrato colectivo indica, al celebrarse, que por lo menos por un periodo de dos años habrá de suspenderse la existencia de equilibrio entre los factores de producción, y la consecuente armonía entre el Capital y el Trabajo.

La Ley define al contrato colectivo de trabajo como "el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos"; e impone al patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato, la obligación de celebrarlo con éste, cuando lo solicite. Asimismo, dispone que si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450 (artículos 386 y 387).

El maestro Trueba Urbina, en congruencia con su teoría Integral, que después expondremos, sostiene que el contrato colectivo no es, como estima Krotoschin, un instrumento que tienda a superar la tensión entre las clases, sino que, en el derecho mexicano, es un derecho proveniente de la lucha de clases y no constituye una tregua en la lucha de la clase obrera durante su vigencia.(5b).

(5b).- Alberto Trueba Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, México, 1972, Ed. Porrúa, p. 165.

"III.- Obtener de los patrones la celebración del con-
trato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigen--
cia.....".

Lo dicho en relación con el contrato colectivo es aplica-
ble al contrato-ley, toda vez que ambos tienen los mismos elemen-
tos e idéntica naturaleza, diferenciándose únicamente en el mayor -
ámbito de comprensión del segundo, mismo que se encuentra definidos_
en el Ordenamiento laboral al tenor siguiente: "Contrato-ley es el_
convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y -
varios patrones, a uno o varios sindicatos de patrones, con objeto_
de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el --
trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligado
torio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas_
económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el
territorio nacional". (artículo 404).

Son, pues, objetivos de la huelga obtener la celebración
o la revisión-al terminar su vigencia-del contrato-ley.

Pero también lo son, de conformidad con la fracción -
IV del artículo que nos ocupa, el cumplimiento tanto del contrato -
colectivo de trabajo como el del contrato-Ley, pues la huelga debera
tener por objeto "exigir el cumplimiento de uno y otro en las --
empresas o establecimientos en que hubiese sido violado".

Esta violación, como causal de la huelga, se justifica
sobradamente: "Si..... !a celebración del contrato es necesaria_
para lograr un equilibrio entre los factores de la producción, cualquier
acto del patrón que tienda a romper ese equilibrio, implica -
el nacimiento de la acción de huelga. Debemos entender que debe - -
tratarse de una violación de naturaleza colectiva, o sea de actos -
que tiendan a evitar la protección que el derecho colectivo otorga_

respecto de los derechos individuales". (56).

Otro objetivo de la huelga es el señalado por la frac
ción V del artículo 450, y consiste en "exigir el cumplimiento de -
las disposiciones legales sobre participación de utilidades".

Esta nueva causal de la huelga, no prevista en la Ley anterior por la elemental razón de que, al expedirse, no se había decretado la participación de utilidades, se hacía ya indispensable en el marco de las leyes laborales para el efecto de poner una cor
tapisa a los abusos patronales cometidos sobre las utilidades en --
perjuicio de los trabajadores. Tiende pues, esta causal a hacer - -
efectiva la participación de las mismas, ya que en la práctica, sal
vo algunas excepciones ha resultado nugatoria; "en ocasiones dice -
el maestro Trueba Urbina, resulta verdaderamente risible y sarcástica,
pues hay trabajadores que perciben como participación de utili-
dades ocho y diez pesos". (57).

Sin duda alguna, los ingresos de los trabajadores pro
venientes de la participación de utilidades, aunque en la práctica --
hayan sido minúsculos, forman parte de las prestaciones que se re--
quieren para establecer el equilibrio económico entre el Capital y --
el Trabajo, razón por la cual, al igual que los restantes objetivos
mencionados de la huelga que hemos examinado, éste coincide con el --
objeto genérico que señala la fracción XVIII del artículo 123: El --
equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizan-
do los derechos del trabajo con los del capital.

El último de los objetivos de la huelga contemplados --
por el artículo 450, es el relativo a la llamada "huelga por soli--
daridad": "VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de --
los enumerados en las fracciones anteriores".

(56).- Euquerio Guerrero, ob, cit., p. 340.

(57).- Nuevo Derecho del Trabajo, p. 371.

Dicha huelga es definida por Mario de la Cueva, como "la suspensión de labores, realizada por los trabajadores de una empresa, quienes, sin tener conflicto alguno con su patrono, desean testimoniar su simpatía y solidaridad con los trabajadores de otra empresa, los cuales si están en conflicto con su patrono". (58).

En consecuencia, las características propias de esta huelga, que excluyen la presencia del objeto genérico a que alude la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional, le dan una fisonomía peculiar, lo cual amerita un examen más detenido, que haremos posteriormente, cuando nos refiramos a las diversas clases de huelga.

IV.- LOS REQUISITOS DE LA HUELGA.- El artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo, establece los requisitos que han de cumplimentarse para que una huelga pueda ser declarada. El texto relativo expresa: "para suspender los trabajos se requiere:

I.- Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior.

II.- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III.- Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente".

Examinando esos requisitos, se aprecia que unos son de fondo y otros de forma.

a).- REQUISITOS SUBSTANCIALES.- Desde luego, el primer (58).- Ob. cit., T. II, p. 863.

mer requisito fijado en el artículo transcrito es fundamental, de fondo, pues la huelga debe tener por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de producción, armonizando los derechos del trabajo con el capital; asimismo, y por cuanto se tienden al mismo fin, son también esenciales los requisitos relativos a obtener del patrón la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley, y los pertinentes a exigir la revisión en su caso de uno y otro; igualmente, el de exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades y el de apoyar una huelga que tenga alguno de los señalados objetivos.

El requisito mencionado en segundo término por la propia disposición citada, consistente en que la suspensión de trabajos se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento, es también substancial para la existencia de la huelga.

Mario de la Cueva define tal requisito en los siguientes términos: "Por mayoría de trabajadores debe entenderse la mitad más uno del total de los trabajadores en cada una de las empresas en que hayan de suspenderse las labores, sin distinguir entre trabajadores sindicados y trabajadores libres". (59).

La integración de la mayoría de trabajadores está usualmente precedida de la coalición (del francés "coalition", derivado del latín "coalescere", significando reunirse, juntarse", misma que entraja una liga o unión entre los trabajadores, y que la Ley define como "el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes" (artículo 355).

(59).- Ob. cit., p. 802.

Ella dá la tónica para considerar el derecho de huelga como colectivo, aunque sin omitir el valor de la persona humana individual, el cual existe desde el momento mismo en que se requiere el concurso de la voluntad de la mayoría de trabajadores para llevar a cabo la suspensión de labores.

b).- REQUISITOS FORMALES.- Son los aludidos por la -- fracción III del artículo 451 en relación con el 452, y consisten - en que el escrito de emplazamiento de huelga debe dirigirse al pa-- trón, conteniendo la formulación de las peticiones de los trabajadores, el propósito de éstos de ir a la huelga si no son satisfechos y la expresión concreta del objeto de la misma. Tal escrito se pre- sentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y al aviso para la suspensión de labores debe darse, por lo menos, con - seis días de anticipación a la fecha señalada pra suspender el trabaje y con diez cuando se trate de servicios públicos.. El término ha de contarse desde el día y hora en que el patrón quede notifica- do. Tal notificación producirá el efecto de constituir al patrón, - por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsa bilidades inherentes al cargo (artículos 452 y 453).

Los requisitos señalados en relación con el escrito - deemplazamiento deben cumplirse previamente a la suspensión de tra- bajos, tal como lo señala el artículo 451.

Cuando en un caso concreto concurren, tanto los requi sitos substanciales como los formales a que se refieren los artículos de que hemos hecho mérito, la huelga es legalmente existente.

Capítulo Tercero.

LAS CLASES Y LAS FINALIDADES DE LA HUELGA.

I.- Clases de huelga.

- a).- Huelga lícita.
- b).- Huelga ilícita.
- c).- Huelga existente.
- d).- Huelga inexistente.
- e).- Huelga justificada.
- f).- Huelga por solidaridad.
- g).- LA HUELGA POLITICA.

II.- Las finalidades de la huelga.

- a).- Finalidad inmediata.
- b).- Finalidad mediata.

1.- CLASES DE HUELGA.- Son varias las clases de huelga que, en mérito de sus peculiaridades, asumen una individualidad característica. Ellas son las huelgas: lícita, ilícita, existente, inexistente, justificada, por solidaridad y, finalmente, la política. Sólo esta última no está reglamentada por la Ley Federal del Trabajo, pues sus finalidades trascienden del objetivo meramente económico que es propio de la huelga legalmente protegida y que, por tanto, comparten todas las restantes clases citadas. Precisamente de esta diferencia de fines entre una y otras, surge la oposición entre los conceptos "huelga económica" y "huelga política". En seguida, examinaremos cada una de dichas clases.

a).- HUELGA LICITA.- Por cuanto que el párrafo primero de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional prescribe que "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital", de este concepto de huelga la doctrina ha desprendido la noción y definición de la "huelga lícita", misma que se estima como "la suspensión de labores que persigue como finalidad la búsqueda del equilibrio de los factores de la producción, mediante la armonía de los derechos e intereses del Capital y del Trabajo". (60).

Como se aprecia, en esta clase de huelga la finalidad (búsqueda del equilibrio económico) es un elemento esencial, sin cuya presencia no procede la tutela jurídica de la propia huelga. Sin embargo, con ser tan claro el texto Constitucional, tanto la Ley Reglamentaria de 31, como la Vigente, han contemplado una clase de -- huelga que no responde a aquel fin y que, no obstante, queda así -- tutelada; la huelga por solidaridad, de que más adelante nos ocuparemos.

(60).- Mario de la Cueva, ob. cit., p. 790.

b).- HUELGA ILÍCITA.- Bajo una estimación estrictamente lógica, la huelga ilícita debería ser aquella que no tiene la finalidad que persigue la lícita. Sin embargo, toda vez que "la lógica no gobierna íntegramente las construcciones legislativas" (61) la "huelga ilícita" corresponde en nuestro derecho a una situación especial, prevista expresamente por el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 123 en los siguientes términos: "Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

Ante esta ausencia de correlación lógica entre ambas clases de huelga, se produce el caso singular de que una huelga puede ser lícita según el párrafo de la aludida fracción, e ilícita según el tercero. Ello ocurre porque una huelga puede tener el elemento esencial de la licitud, o sea, la finalidad del equilibrio de los factores de la producción, pero asumir la ilicitud por la realización de actos violentos por parte de los huelguistas.

Pero este problema de aparente antítesis se ha resuelto sobre la base de que tanto los citados actos violentos, como la suspensión llevada a cabo en caso de guerra por trabajadores de establecimientos y servicios del Gobierno, tienen una ilicitud de naturaleza penal, en virtud de que por sí mismos constituyen delitos: daño en propiedad ajena, amenaza, lesiones, etc. en el primer supuesto; actos contra la seguridad de la Nación, en el segundo. (62).

Puede, pues, puntualizarse que la licitud del párrafo primero de la fracción mencionada, es de naturaleza civil; por tan-

(61).- Idem, p. 791.

(62).- La Ley federal del Trabajo, a través de su artículo 445, también define la huelga ilícita, siguiendo texto idéntico al del párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional.

to, no puede oponérsele la ilicitud penal del párrafo tercero. Pero si, en cambio, le es oponible la huelga inexistente porque reporta una ilicitud también civil.

c).- HUELGA EXISTENTE.- "Huelga legalmente existente --declara el artículo 444 de la Ley del Trabajo- es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo --450".

Esto es, la huelga es existente cuando tiende a lograr el equilibrio de los factores de la producción (según el contenido de las cinco primeras fracciones del citado artículo 450), o bien, cuando se lleva a cabo por solidaridad con otra que sí tiene aquellos objetivos.

Existe la circunstancia de que si dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, no se solicita a la Junta de Conciliación y Arbitraje (por parte de trabajadores, patronos o terceros interesados) que declare la inexistencia de la huelga, ésta será considerada existente para todos los efectos legales (artículo 460).

d).- HUELGA INEXISTENTE.- También entre los conceptos de "huelga existente" y "huelga inexistente" falta una relación de oposición exacta, pues éste comprende algunos puestos que no dimanan del artículo 450.

En efecto, el Ordenamiento Laboral prescribe que "La huelga es legalmente inexistente si:

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II.- No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III.- No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por

causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores".

Por consiguiente, la huelga es inexistente cuando: no se reúna la mayoría de trabajadores; no tiende a lograr el equilibrio de los factores de la producción ni a apoyar una huelga que sí tenga este objetivo; y no se dá cumplimiento a los requisitos relativos al escrito de emplazamiento de huelga.

Mediando, pues, la falta de cualquiera de los requisitos aludidos -formales y substanciales-, la huelga es declarada inexistente por la Junta de conciliación y Arbitraje, produciéndose entonces los efectos consistentes en que la Junta:

1o.- Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;

2o.- Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

3o.- Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

4o.- Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo (artículo 463).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es de estimarse, como lo expresa el maestro Mario de la Cueva, que la huelga legalmente existente es la suspensión de labores efectuada por las mayorías obreras, previa observancia de las formalidades legales y para alcanzar las finalidades asignadas por la Constitución a estos movimientos"; y "Huelga legalmente inexistente es aquella que no satisface las condiciones enumeradas". (63).

e).- LA HUELGA JUSTIFICADA.- Según expresa el artículo 446 de la Ley, "Huelga justificada es aquella cuyos motivos son" (63).- Ob. cit., p. 792.

imputables al patrón".

Para que así sea calificada, se supone que la huelga recorrió anteriores estados: haber sido declarada existente, no haber incurrido en ilicitud penal.

Desde luego, la huelga justificada es diferente de la huelga lícita en el sentido de existente, pero, según reconoce Mario de la Cueva, es "un poco delicado" distinguir ambas clases (64); por ello, resulta indicado transcribir un punto esencial de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que dilucida claramente las diferencias: "Para juzgar de la licitud de una huelga, es indispensable examinar si las demandas de los obreros tienden a conseguir alguno o algunos propósitos que el legislador enumera; pero es evidente que para juzgar en definitiva sobre si una huelga es justificada o injustificada, no basta con atenerse a la enumeración hecha por el legislador, porque pudiera ser que la demanda de los obreros, -- persiguiera algunos de los fines enunciados por la ley, y sin embargo no pudiera ser atendida en justicia, y entonces aunque la huelga fuera lícita podría no ser justificada, por razón de ser imposible acceder a la solicitud de los obreros. Esta distinción entre la licitud y la justificación de la huelga, aunque no expresamente marcada por la ley, debe sin embargo suponersele y es preciso tenerla en cuenta al examinar los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje" (65).

Comentando lo anterior, el propio Mario de la Cueva expresa que las ideas son efectivamente distintas, pero no tanto, -- pues se encuentran en estrecha relación: Huelga lícita es la que -- persigue el equilibrio de los derechos e intereses del Capital y el Trabajo, y huelga justificada es la que buscó un equilibrio que se comprobó no existía o estaba roto. El primero de los conceptos es --

(65).- Tomado de "la Huelga en el Derecho Mexicano", de Nicolás Pizarro Suárez, p. 82.

formal, en tanto el segundo el segundo es material; aquél significa que se tiene un propósito, éste, que dicho propósito coincide con la realidad, o sea, que efectivamente existía un desequilibrio de intereses o derechos; en otros términos, huelga justificada es una huelga lícita en la cual el propósito corresponde a un desequilibrio real de intereses o derechos. (66).

Los efectos de la declaración de la Junta en el sentido de que la huelga es justificada, o sea, que los motivos de la huelga son imputables al patrón, consisten en la condena a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga; pero en ningún caso será condenado al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga por solidaridad. (artículo 470).

f).- LA HUELGA POR SOLIDARIDAD.- Con antecedente en la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, de 14 de enero de 1918 ("Art. 154.- La huelga puede tener por objeto:.... III.- Apoyar otra huelga lícita"), la huelga por solidaridad fué acogida por la Ley Federal de 1931, de la que pasó a la vigente, según previsión del artículo 450 en su fracción VI, que ya con anterioridad hemos transcrito.

Como también ya hemos visto, doctrinariamente ha sido definida como la suspensión de labores, realizada por los trabajadores de una empresa, quienes, sin tener conflicto alguno con su patrono, desean testimoniar su simpatía y solidaridad con los trabajadores de una empresa, los cuales si están en conflicto con su patrono.

Son, pues, sus características especiales, las siguientes:

1a.- No tiene por finalidad resolver un conflicto entre los trabajadores y su patrono.

2a.- Su objetivo es testimoniar simpatía y solidaridad a un grupo de trabajadores en huelga y presionar, mediante la generalización del conflicto, para que se resuelvan favorablemente las peticiones de los huelguistas principales.

3a.- Es subsidiaria, por los anteriores caracteres, de una huelga principal.

El fundamento teórico de la huelga por solidaridad o simpatía se encuentra en la idea de unidad de las clases sociales: por una parte, los trabajadores, que deben apoyarse mutuamente, no solo por compartir iguales formas de vida, sino también por tener comunes afanes de mejoramiento social y económico, caracteres ambos que los constituyen en una unidad social. Por la otra, los patronos que, estimándose también como una unidad social, consideren que --- existe entre ellos cierta responsabilidad colectiva cuando alguno de sus miembros lesiona los derechos o intereses de sus trabajadores.

Ante estas declaraciones, destaca la finalidad de esta huelga: los patronos afectados influirán ante el principal responsable para que acceda a las demandas de sus obreros.

Independientemente del valor positivo que asiste a -- consideraciones ideológicas relativas a esta clase de huelga, consideraciones que más adelante mencionaremos, en nuestro Derecho ella resulta claramente inconstitucional, porque no queda comprendida -- dentro de los supuestos contemplados por la fracción XVIII del artículo 123, ya que tiene un objetivo distinto al que ésta señala para las huelgas.

Aparte de ello, son de destacarse -- solo porque seguimos examinando esta huelga exclusivamente desde el punto de vista -- jurídico- los siguientes argumentos de oposición a la misma: la ---

idea de la unidad y solidaridad de las clases sociales no puede ser fundamento bastante, para justificarla, pues es imposible pensar -- que un empresario acepte las demandas de sus obreros cuando no son procedentes, ni aún presionado por otros patronos; pero en todo caso, el daño que se causa a éstos no tiene justificación; "es inadmisibles, a la luz del derecho, que un patrono que cumple sus deberes jurídicos, sociales y morales, sufre un daño por la existencia de un conflicto que puede, en su fondo, ser resultado de una exigencia arbitraria de un grupo de trabajadores". (67).

Por razones de esta índole es que casi ninguna legislación reconoce la huelga por solidaridad.

Sin embargo, es en otra dimensión (no la estrictamente jurídica) en la que esta clase de huelga tiene singular trascendencia; en las proyecciones políticas e ideológicas de la huelga en general cuando se considera a ésta como el instrumento pacífico más idóneo para que se logre la socialización de los medios de producción. En ese supuesto, la huelga por solidaridad es la traducción de la idea obrera de la "huelga general" o "huelga revolucionaria", según expone Mario de la Cueva. (68).

g).- LA HUELGA POLITICA.- Tras la mención de las diversas clases de huelga, llegamos finalmente a aquélla cuyo análisis es uno de los dos objetivos fundamentales del presente trabajo: la huelga política. Hasta ahora nos hemos ocupado del estudio de la huelga económica, que no es otra, según se ha explicado, que la que tiende a obtener el equilibrio entre el Capital y el Trabajo, siendo así el medio de lucha más eficaz de la clase trabajadora para lograr mejores condiciones de vida. Tal es la huelga generalmente am-

(67).- Mario de la Cueva, ob. cit., ps. 863-864.

(68).- Idem, p. 864.

parada, o por lo menos tolerada, en las legislaciones modernas, y - la que encuentra justificación en los postulados de la justicia social.

Pero, frente a esta huelga económica, se encuentra la huelga política, que, si bien comparte con aquélla su manifestación objetiva, la suspensión del trabajo, contempla finalidades de muy diversa índole a las simplemente económicas.

Así, la huelga política presenta una amplia gama de - objetivos, que van desde la simple protesta por un hecho lesivo a - la clase trabajadora, hasta el propósito de ésta de influir en las - decisiones del poder público y aún, como precisa el maestro Trueba - Urbina, al derrocamiento del Gobierno.

Pero, con ser muy variados los propósitos de la huelga política, encuentran un denominador común en la solidaridad de - la clase trabajadora y en su convicción de que en un régimen demo-- crático burgués, la lucha de clases es un fenómeno constante que so - lo habrá de desaparecer cuando se logre la socialización de los me - dios de producción.

Obviamente, en ese régimen, por imperar el capitalis - mo, así sea atemperado por los principios de justicia social, la -- huelga política carece de protección jurídica, y la única reglamen - tada es la económica, que todavía puede permitir la subsistencia -- del sistema de explotación de la clase trabajadora.

Ahora bien, repitiendo que la huelga política tiene - varias posibles finalidades, creemos que el propio desenvolvimiento pro - hresivo de la huelga económica, ha ido perfilando un desiderátum esencial de aquélla. Para fundamentar este aserto, aparentemente in - congruente, nada mejor que transcribir interesantes conceptos de Mi - guel A. Quintana: "En el régimen capitalista liberal, o de sello de - mocrático burgués, la huelga no se puede evitar, porque es el único

recurso que tiene el trabajador para exigir parte de la plusvalía - que toma el capitalista; y mientras no se cambie la estructura económico-social en forma definitiva,.....tendrá que subsistir ese término medio contenido en los gobiernos de tendencias socialistas que no se definan claramente y que luchan entre el temor de molestar al capitalista, que siempre amenaza con retirarse de los mercados semi coloniales, y el deseo de ayudar al trabajador para que obtenga una mejoría económica; dando esto por resultado que cada día se acentúa más la lucha de clases, desde el momento en que, cuando logra triunfar el obrero, apoyado por leyes que no siempre pueden sostener los gobiernos que no son integralmente socialistas, el equilibrio entre el capital y el trabajo se restablece provisionalmente, para que, - al poco tiempo, se vuelva a presentar otro conflicto que rompe la aparente armonía. La situación de un país que, como el nuestro, se rige por una Constitución que no es ni fascista ni comunista, pero que tiene características de ambas doctrinas, es de una eterna lucha de clases, de un continuo trabajo de acomodamiento que nunca -- llegará a terminarse, si no se modifica básicamente la estructura económica"; y agrega, para terminar: "La organización económica capitalista nunca podrá encontrar la forma para armonizar los factores de la producción. Los choques entre las clases formarán una serie que solamente interrumpirá un cambio radical de régimen político-económico, y serán necesarios como preparación de este nuevo régimen". (69).

Dedúcese de lo anterior que la huelga económica, imponente o insuficiente para dar término a la lucha de clases, por bus

(69).- Miguel A. Quintana, Economía Social, México, 1937, Talleres Gráficos de la Nación, ps. 169-175.

car solo equilibrios forzosamente transitorios, deja el paso a la huelga política, medio el más idóneo, o quizás el único eficaz de índole pacífica, para la modificación básica de la estructura económica en que desaparezca la lucha de clases.

En la época contemporánea es éste el objetivo esencial de la huelga política, y bajo tal consideración la identificamos con la huelga revolucionaria o, como la sugiere el maestro Trueba Urbina en su Teoría Integral, que en el próximo capítulo estudiaremos, "huelga reivindicatoria".

Por lo demás, esta función fundamental de la huelga política, que aún está pendiente de llevarse a cabo en la realidad de los países democrático-burgueses, coincide con el hecho de que "La historia de la teoría de la huelga (en general) está ligada a la historia del socialismo y del marxismo" (70). En efecto, el socialismo marxista ha sostenido que el mundo capitalista está dividido en dos clases sociales y son leyes necesarias de esta división, en primer término, que la liberación de la clase obrera ha de ser obra de ella misma y, por otra parte, que las dos clases sociales, por su diferente posición económica, por su diversa manera de entender la vida y por la oposición de su cultura, están colocadas, fatalmente, en actitud antagónica, lo cual a su vez determina que la lucha de clases sea la Ley de la historia. Ahora bien, el Capital ha causado y continúa causando enormes daños al Trabajo, por lo que sería ilógico y contrario a la técnica de la guerra que éste respetará al Capital; la huelga es uno de los medios de causar daño al Capital, mas ha de emplearse con la misma precaución que usan los generales cuando lanzan sus tropas a un asalto. La huelga devino un procedimiento táctico en la lucha de clases: No deben estallar irre-

(70).- Máximo Leroy, cit. por Mario de la Cueva, ob. cit., p. 780.

flexivamente. (71).

Asimismo, debe tenerse presente que la huelga se ---- transformó con el sindicalismo: en un principio, la huelga es un arma en la lucha económica, como lo fueron igualmente los primeros - sindicatos. Pero de la misma manera que el sindicalismo, sin olvi-- dar su propósito económico inmediato de mejorar las condiciones de vida de los obreros, devino en movimiento político, así también la huelga dejó de ser un simple medio para conseguir un transitorio de recho individual del trabajo y se convirtió en un arma de la lucha de clases. Es más, la idea de la huelga fué creciendo y el sindicalismo francés hizo la huelga parcial una parte de aquélla. Entonces, la huelga, general o parcial, dejó de ser un problema económico y - se convirtió en un recurso político. (72).

Tal argumentación, sostenida por la teoría obrera de la huelga, es ratificada por Máximo Leroy en los siguientes términos: "Según las teorías actuales, la huelga es un movimiento revolucionario por esencia, que es necesario provocar, porque la batalla sindical crea en los cerebros nociones nuevas, tanto menos lentas - en venir cuanto la lucha es más viva, nociones de responsabilidad - de clase, de organización autónoma del trabajo, de limitación y negación de la propiedad capitalista, toda una serie de concepciones personales del proletariado en oposición completa con el derecho -- reinante". (73).

II.- LAS FINALIDADES DE LA HUELGA.- La huelga es un - medio para la realización de fines, y se gesta, como el derecho del trabajo y aún todo el derecho social, ante el propósito de la clase proletaria de llegar a la obtención de un orden jurídico justo. Más,

(71).- Idem, p. 780.

(72).- Idem, p. 782.

(73).- Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero, p. 277.

con ser ése el objetivo genérico de toda huelga, en la institución se perfilan dos finalidades específicas: la inmediata y la mediata.

a).- El fin inmediato de la huelga es ejercer presión sobre el patrono a efecto de que acceda a la creación de un orden justo en la empresa. Esa fuerza de presión tiene una clara motivación histórica: al tiempo del "laissez faire, laissez passer", el Estado liberal se abstenía de intervenir en la vida económica; se produjo, así la libertad absoluta del capitalismo para explotar ilimitadamente a la clase trabajadora. Y cuando los grupos sociales -- pertenecientes a ésta se integraron como fuerzas coherivas de lucha, el continuado abstencionismo estatal determinó que éstas mismas pugnarán por mejores condiciones de trabajo. De esta suerte, -- desprovistos de protección jurídica, esos grupos sociales no tuvieron otra forma u otro medio de actuar que la huelga, instrumento de fuerza y de presión sobre el patrono, de imprescindible empleo para contrarrestar o por lo menor atenuar la primacía que los recursos económicos fincaban para el Capital. "Por esta falta de intervención del Estado -dice Mario de la Cueva- y por la desconfianza que inspiraba a los trabajadores, cuando el patrono se negaba a firmar un contrato colectivo justo, no quedó otro camino que la huelga; si los obreros continuaban trabajando, su derecho a la contratación colectiva se reducía a una petición, cuyo éxito quedaba al arbitrio del empresario; la huelga nació para evitar ese arbitrio y para ejercer presión sobre el patrono, pues la suspensión de actividades producía un daño evidente". (74).

b).- Pero, la huelga tiene también una finalidad mediata que se identifica con el objetivo único de la huelga revolucionaria y con el esencial de la huelga política: "Acostumbrar a --

los trabajadores a la lucha de clases y a la idea de que una huelga general es el camino para transformar el régimen capitalista". (75).

En otros términos: el derecho del trabajo de nuestros días es un derecho político y polémico y los obreros lo miran como un derecho de transición; el derecho colectivo del trabajo permite la organización de los trabajadores, y esta organización es un medio para alcanzar fines superiores, los cuales, a su vez, son inmediatos y mediatos; los fines inmediatos son el derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y menores de edad y la previsión social, en tanto los fines mediatos son el orden justo del mañana. Ahora bien, la huelga es uno de los instrumentos de lucha, por lo que se confirma que no es una finalidad, sino un simple medio, al igual que la asociación profesional, al servicio de los fines e intereses de la clase trabajadora. (76).

(75).- Declaración de la Tercera Reunión de la Internacional, tomada de la ob. cit. de Mario de la Cueva, T. II, p. 770.

(76).- Mario de la Cueva, idem, ps. 770-771..

Capítulo Cuarto.

LA HUELGA EN LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- I.- Las definiciones restringidas del Derecho del Trabajo.
- II.- Examen general de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.
 - a).- Fuentes
 - b).- Objeto.
 - c).- Mención especial de los derechos reivindicatorios.
- III.- La huelga a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

C o n c l u s i o n e s .

I.- LAS DEFINICIONES RESTRINGIDAS DEL DERECHO DEL TRABAJO.- Con el propósito de destacar con mayor énfasis las amplias proyecciones de la Teoría Integral, formulada por el maestro Trueba Urbina, creemos conveniente hacer primero una alusión a las principales definiciones que acerca del derecho del trabajo privan en nuestro medio jurídico, adelantando desde ahora que todas ellas resultan restringidas cuando se les compara con la que resume el contenido de aquella teoría.

Castorena elabora la siguiente concepción: "El Derecho Obrero es el conjunto de normas y principios que rige la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan". (77).

Según las apreciaciones imperantes en la materia, esta definición es bastante completa, pues incluye la relación de trabajo, la asociación profesional, la competencia de las autoridades respectivas y el derecho formal laboral. Pero el maestro Trueba Urbina endereza la atinada crítica de que esta definición "No recoge la amplitud del derecho mexicano del trabajo consignado en el artículo 123 como estatuto protector y reivindicador de los trabajadores en el campo de la producción económica y de los prestadores de servicios en general; ni ve en él un estatuto protector del trabajador, sino regulador de las relaciones entre éste y el patrón". (78).

Esta crítica se basa en varias consideraciones, a saber:

(77).- Ob. cit., p. 5

(78).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, México, 1970, Ed. Porrúa, ps. 132-133.

1a.- No incluye la finalidad reivindicatoria que se encuentra insita en el artículo 123 Constitucional.

2a.- Al sujetar la relación de trabajo al elemento -- "subordinación", no comprende a multitud de trabajadores que no dejan de serlo por el solo hecho de no estar subordinados al patrón - (trabajadores libres).

3a.- Al contemplar al derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales, parece omitir su elemental, primario sentido proteccionista.

Otra definición de suyo conocida es la del maestro Mário de la Cueva, expuesta al tenor siguiente: "Entendemos por Derecho de Trabajo, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia quesea digna de la persona humana". (79).

El elemento teleológico -la existencia digna- toma -- aquí un rango esencial; y es precisamente su fuente la que criticael maestro Trueba Urbina, pues afirma que se tomó del artículo 151de la Constitución Alemana de Weimar, cuyo texto es el siguiente: - "La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del -- hombre"; y que, por ende, su autor omitió recurrir a una fuente nacional, que era anterior a esa extranjera: el Código Civil de 1870, que proclamó la idea de la dignidad de la persona humana al desechar la tesis del alquiler de las prestaciones de los servicios personales, que era lesiva a aquélla (80). Asimismo, la definición del degtacado tratadista mexicano omite la inclusión de los derechos rei--vindicatorios de la clase trabajadora, cuyo sentido después precisa

(79).- Ob. cit., T. I, p. 263.

(80).- Nuevo Derecho del Trabajo, p. 133.

mente.

Dice el maestro Trueba Urbina, al referirse a otra no ción del derecho del trabajo, que frente a la concepción parcial de éste en nuestro medio, en cuanto a que sólo es proteccionista y tutelar de los trabajadores, se levanta la nueva corriente de los jug capitalistas que en función de superar la lucha de clases pretenden hacer del derecho del trabajo un derecho de armonía, de equilibrio y de colaboración, con cierta tonalidad fascista, mediante la armonía de las fuerzas sociales y económicas en beneficio de la colecti vidad (81). Una de las concepciones que pintan con exactitud esa co rriente, es la del Dr. Cavazos Flores, que pretenda al derecho del trabajo como "Un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo", agregando que "Sin embargo, en la actua lidad podrá resultar no solo inconveniente, sino quizá equivocado, - sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un derecho uni lateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los más altos de la colectividad" (82).

Con esta teoría se llega al extremo inadmisible de -- que no solo los trabajadores sino los capitalistas también, deben - estar protegidos en un mismo plano, como si éstos pertenecissen asi mismo a la clase desvalida, merecedora de tutela. Basta con este ar gumento para demostrar la clara desnaturalización que esas ideas -- significan para el derecho del trabajo, derecho que por su origen, - estructuración y finalidades, es social y protector exclusivamente

(81).- Idem, p. 134.

(82).- Baltasar Cavazos Flores, El Derecho del Trabajo, Universidad de Tucumán, 1966, p. 120.

de la clase desposeída de los trabajadores.

Como se verá cuando analicemos la Teoría Integral, esta concepción no coincide en forma alguna con las normas del artículo 123 Constitucional.

Y en lo que respecta a las apreciaciones de los tratadistas mexicanos mencionados en este apartado, comprobaremos su insuficiencia a la luz de la Teoría Integral, misma cuya definición adelantamos desde ahora: "Derecho del Trabajo es el conjunto de --- principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana" (83).

II.- EXAMEN GENERAL DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.- Obra del maestro Trueba Urbina, esta Teoría, que interpreta exhaustivamente nuestro artículo 123 Constitucional, "encuentra a decir de su autor la naturaleza social del derecho del -- trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de -- los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda -- prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de -- Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo" - (84).

a).- FUENTES.- En la Teoría se hace una distinción en tre fuentes genéricas y fuente específica de la misma. Las primeras, se producen "en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la -

(83).- Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 135

(84).- Idem, p. 213.

propiedad privada y en el humanismo socialista". Y la fuente específica, en que se han concentrado todas esas otras, es el artículo -- 123 Constitucional, en cuanto conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras.

Pero para captar el pleno sentido de las mismas debe interpretarse tanto el texto como el mensaje del Constituyente sobre el capítulo "Trabajo y Previsión Social"; sólo así ha de apreciarse la perfecta distinción entre normas proteccionistas y normas reivindicatorias.

a).- Normas proteccionistas.-- La justificación de -- las mismas se encuentra esencialmente en la siguiente parte del mensaje relativo al artículo 123:

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que dá y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia, y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados - involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública" (85).

Con esa base, el Constituyente, al formular las normas de protección, quiso destinarlas no solo a los trabajadores subordinados, sino a todos aquellos que prestaran servicios, lo cual se aprecia claramente en la parte inicial del texto original,-

(85).-- Tomado de la obra Nuevo Derecho del Trabajo, de Trueba Urbina, p. 213.

que en seguida se transcribe: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general -- todo contrato de trabajo....." (86).

En seguida de ese párrafo, se enumeraron las diversas normas laborales, siendo todas, excepto tres, de carácter proteccionista, a saber:

"I.- Jornada máxima de ocho horas.

"II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición - de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 --- años.

"III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de - 12 y menores de 16 años.

"IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

"V.- Prohibición de trabajos físicos considerables pa - ra las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

"VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades - normales de los trabajadores.

"VII.- Para trabajo igual salario igual.

"VIII.- Protección al salario mínimo.

"IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conci - liación.

"X.- Pago del salario en moneda del curso legal.

"XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago - del mismo en un ciento por ciento más.

(86).- Idem, p. 214.

"XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

"XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y -- centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población_ exceda de doscientos habitantes.

"XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los acci_ dentes de trabajo y enfermedades profesionales.

"XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos so_ bre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de ries- gos del trabajo.

"XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitra_ je con representantes de las clases sociales y del gobierno.

"XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse_ al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

"XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajado_ res en sus empleos que cumplan con sus deberes, a reinstalar al tra_ bajador o pagarle el importe de tres meses de salario.

"XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajado_ res sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

"XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajado_ res por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

"XXV.- Servicio de colocación gratuita.

"XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado pa_ ra trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

"XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de traba_ jo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor_ de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

"XXVIII.- Patrimonio de familia.

"XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

"XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se conderan de utilidad social" (87).

"Tales bases constituyen -dice el maestro Trueba Urbina- estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o, en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso; derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal, a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje" (88).

b).- Normas Reivindicatorias. - Entendiendo por normas reivindicatorias de los derechos del proletariado "aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica", explica el maestro Trueba Urbina que dicha recuperación equivale al pago de la plusvalía - (del trabajo) desde la Colonia hasta nuestros días, y que ello trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste - fué originada por el esfuerzo humano (89).

La principal fuente de esta interpretación es la parte del mensaje del Constituyente que manifiesta: "Nos satisface cum

(87).- Idem, ps. 214-215.

(88).- Idem, p. 215.

(98).- Idem, p. 236.

plir con un elevado deber como éste, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República -- las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar -- los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria" (90).

Las normas reivindicatorias contenidas por el artículo 123 son las siguientes:

"VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

"XVI.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria, comprendiendo huelgas lícitas (XVIII). (91).

Esta trilogía de normas está orientada directamente a la reivindicación de los derechos del proletariado, constituyendo tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora. Pero -- hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización del capital. Ello, porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista, y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino solo profesionalmente, para conseguir un equilibrio ficticio entre los factores de la producción. "Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado, que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado

(90).- Idem, p. 214.

(91).- Idem, p. 215.

ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora" (92).

La Teoría Integral, como teoría jurídica y social, se forma pues, con la concurrencia de las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos, mismos que, proyectando el principio de que el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio, pone en manos de la clase obrera adecuados instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista, entre los cuales figura la huelga revolucionaria o política en su mejor sentido.

b).- OBJETO.- La Teoría Integral tiene el objetivo de explicar al derecho del trabajo como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de todos aquellos que se sustentan de sus esfuerzos manuales o intelectuales, orden que debe tener como fin último la socialización de los bienes de producción; pero que asimismo tiende, en forma más inmediata, a alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social.

Por tales causas, obviamente la Teoría estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, instrumentos necesarios para alcanzar el desiderátum esencial consistente en la socialización del Capital.

En consecuencia, sostiene la Teoría Integral que el artículo 123 comprende:

1o.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, profesionistas, artistas, etc.

2o.- Derecho del trabajo, reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó al capital y propició el desarrollo económico desde la Colonia hasta nuestros días. "Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista".

3o.- Derecho administrativo del trabajo, constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no solo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

4o.- Derecho procesal del trabajo, que, como norma de derecho social, ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicatoria, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo la jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con las disposiciones del artículo 123 o cuando la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no esté limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República (93).

De conformidad con lo que hemos expuesto, resulta claro que, de acuerdo con la Teoría Integral del derecho del trabajo, el artículo 123 Constitucional tiene dos objetos esenciales; el proteccionista y el reivindicatorio. Ahora bien, el primero es el que ha tenido manifestación expresa en el texto de la propia alta disposición, en la Ley Reglamentaria y en las demás disposiciones de índole laboral, dando así la materia sobre la que han versado nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia. De ahí que el autor de la Teoría comprenda a la normativa proteccionista en la diáfana expresión "El lado visible del artículo 123" (94).

En cambio, la normativa reivindicatoria no se declara expresamente en el texto del artículo citado, aunque sí consigna -- los medios para lograr el objetivo de la reivindicación: la participación de utilidades, la asociación profesional y la huelga. En consecuencia, la principal base de sustentación de tal norma es el contenido de la parte final del mensaje laboral y social del Constituyente que ya hemos transcrito, en que se dice que la legislación -- del trabajo ha de reivindicar los derechos del proletariado.

Preciso es aclarar por ello, como lo hace el maestro Trueba Urbina, que por proletariado debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo, y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no solo de derecho oficial, sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a con-

seguir las reivindicaciones sociales (95).

Esa falta de manifestación expresa en la disposición Constitucional, de la teoría reivindicatoria, se subsana por aquel antecedente directo del mensaje aludido y por la inclusión de claros instrumentos reivindicadores, como son la asociación profesional y la huelga. Sin embargo, y toda vez que la citada teoría no ha trascendido a la Ley Reglamentaria, pertenece a lo que el maestro Trueba Urbina llama "El lado invisible del artículo 123" (96).

c).- Mención especial de los derechos reivindicatorios.- Son, pues, derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, los siguientes:

1o.- Derecho de participar en los beneficios.- Se encuentra prescrito en la fracción VI del artículo 123 Constitucional en los siguientes términos: "... En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades....".

Este derecho, que fué efectivo solo a partir del decreto de reforma de 20 de noviembre de 1962, origina prestaciones complementarias del salario, con independencia del mismo, y, según palabras del maestro Trueba Urbina, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fué remunerada justamente con el salario; en tal virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima parte la explotación; en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente (97).

(95).- Idem, p. 236.

(96).- Idem, p. 235.

(97).- Idem, p. 239.

2o.- Derecho de asociación proletaria.- Está consignado en la fracción XVI del artículo 123: "... los obreros... tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.".

Este derecho presenta, según la Teoría Integral, dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo. Es el aspecto que ha tenido considerable desarrollo en nuestras leyes y en nuestra realidad. El otro, que no se ha ejercido, como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que solo se puede realizar ésta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente, al igual que los otros dos derechos reivindicatorios que consagra el artículo 123 (98).

3o.- Derecho de huelga.- Se encuentra consignado, como ya hemos visto con anterioridad, por la fracción XVII del artículo 123 Constitucional ("Las leyes reconocerán como un derecho de -- los obreros.... las huelgas....").

Esta norma, complementada por las contenidas en la -- fracción XVIII del propio artículo, consagra un derecho social económico, naturaleza que la Ley Reglamentaria ratifica plenamente. De ahí, que la sistemática jurídica que llevamos expuesta acerca de la huelga, se haya ajustado a esa su consideración legal como derecho económico; esto es, el estudio precedente se ha realizado esencialmente sobre la "huelga económica".

Pero, en la Teoría Integral, se fundamenta la tesis

de la huelga como derecho reivindicatorio, con diáfana proyección política y revolucionaria. Por ese motivo, y por la trascendencia que esa interpretación guarda a los efectos de este trabajo, se impone examinarla por separado.

III.- LA HUELGA A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.- No solo en el texto, sino también en la teoría del artículo 123 se ha considerado a la huelga solamente como derecho económico, pues el diputado Macías hizo en el Constituyente la declaración solemne de que la huelga se reconocía como "derecho social-económico".

Sin embargo, expresando ciertos fundamentos, el maestro Trueba Urbina opina que, aunque a simple vista no se percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el propio artículo 123, sino solo la económica, o sea, la profesional, en el texto relativo también se consigna implícitamente el derecho a la huelga social que en sí misma es una huelga revolucionaria, como la profesional. Y -- Agrega que si se contempla con profundidad el mencionado texto constitucional (fracción XVIII), se advierte por una parte que en el precepto hay un intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaró que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje del proyecto de artículo -- 123, que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de lo que se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del capital. En efecto: En los casos en que la huelga que declaren los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente -

se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no solo del propietario de los mismos, sino de todos los que los hacen funcionar progresivamente y participen en el fenómeno de la producción, ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar, como se dice en el mensaje del artículo 123, los derechos que se les ha venido quitando por la fuerza a consecuencia de la explotación de que fué víctima el trabajo humano en forma secular, socializando así el Capital en beneficio de los trabajadores.

Sigue exponiendo el autor de la Teoría Integral que, por otra parte, la fracción XVIII del artículo 123, en su primer concepto, define cuando serán lícitas las huelgas, y en el segundo cuando serán ilícitas; es decir, que si la mayoría de los huelguistas no ejerce actos violentos contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que persigue el equilibrio entre los diversos factores de la producción, mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar los derechos del Trabajo con los del Capital y por consiguiente el sentido de la misma en reivindicador. Pero todavía más: Nuestra legislación del trabajo de 1931, inspirada en los textos constitucionales, así como la vigente, han consagrado la huelga por solidaridad, que en sí misma no tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persiga tal objetivo; es huelga revolucionaria por tanto.

Otro aspecto fundamental que el maestro Trueba Urbina destaca de los textos Constitucionales relativos a la huelga, y en el que afirma que también se manifiesta el propósito reivindicatorio, de éste, se refiere a la fracción XVIII frente a la XIX, en el

punto que atañe a que ésta autoriza el paro como una medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. En efecto; Paralelamente, al referirse a las huelgas la fracción XVIII debería haber exigido similar intervención de la Junta, mas no sucede así, sino que se pone a instrumento autodefensivo de la propia fracción XVIII en manos de la clase trabajadora para que ésta sea la que determine el equilibrio, aceptando las proposiciones del empresario o patrón que estime convenientes a los fines de la reivindicación y que a su juicio conserve el equilibrio. Esto es, no obstante la disputa y conflictos de intereses y de lucha entre los trabajadores y los patrones, la controversia no puede ser decidida por ninguna autoridad, por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio; en tanto que el derecho mexicano del trabajo no autorizó el "lock out" o paro patronal como arma de presión, sino solo como medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"Tal es -dice textualmente el maestro Trueba Urbina-- la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y mas que nada el alto sentido revolucionario que originó la creación del derecho de huelga se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquél como éste son también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución.....". (99).

Con la argumentación de que acabamos de hacer mérito, plenamente congruente con las bases que sustentan y principios que orientan a la Teoría Integral, queda justificada la huelga en sus (99).- Idem, ps. 241-245.

tres aspectos:

Como garantía social;

Como derecho revolucionario, de proyecciones económicas y políticas; y,

Como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La huelga fundada en el derecho individual negativo de no trabajar, asumió la naturaleza de hecho jurídico, con efectos legales contrarios a los buscados por los obreros.
- SEGUNDA.- Solo el reconocimiento de la huelga como derecho social - colectivo, hizo factible su apreciación como acto jurídico, generador de las consecuencias legales deseadas por la clase trabajadora.
- TERCERA.- La suspensión temporal de las labores por parte de los trabajadores, es el dato objetivo imprescindible en toda clase de huelga. Y su carácter económico o político determina de los fines que aquéllos persiguen.
- CUARTA.- La huelga económica que es la que tiende a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, es la única reconocida expresamente por la Constitución (fracción XVIII del artículo 123).
- QUINTA.- La huelga política es aquélla que comprende toda finalidad no inmediatamente económica, y por ello se contrapone a la propia huelga económica. Pero la huelga política por excelencia es la revolucionaria, que tiende a socializar los medios de producción.
- SEXTA.- Tanto la huelga económica como la huelga política se fundan para su ejercicio (legal el de aquélla, ilegal el de ésta) en dos presupuestos mediatos: La libertad de trabajo y el derecho de asociación profesional; y en dos inmediatos: La relación contractual jurídico-laboral y la coacción.
- SEPTIMA.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo explica a éste como un ordenamiento dignificador, proteccionista y reivindicador de la clase trabajadora.
- OCTAVA.- La Constitución protege todas las formas de trabajo personal, sin sujetarlas a la limitación de la relación de subordinación entre quien lo presta y el patrono (párrafo inicial del artículo 123).
- NOVENA.- La interpretación exhaustiva del artículo 123 Constitucional, que incluye la económica de su propia historia, permite fundamentar la función reivindicatoria del derecho del trabajo.
- DECIMA.- El derecho social contenido por la Constitución está predeterminado a reivindicar los derechos de las clases sujetas a explotación: Para los campesinos, mediante la dotación y restitución de la tierra, esa finalidad ya está cumplida. Para los obreros, habrá de cumplirse mediante la socialización de los medios de producción.
- DECIMO PRIMERA.- Son derechos reivindicatorios de la clase trabajadora: La participación de utilidades, la asociación proletaria y la huelga; pero son a la vez instrumentos legales para la lucha por la socialización del capital.
- DECIMO SEGUNDA.- Por cuanto que la huelga por solidaridad tiende a coadyu-

var en el establecimiento del equilibrio económico, no -- tiene, en principio, finalidades políticas; pero, en virtud de que se funda en la más pura solidaridad de clase, -- habrá de ser uno de los medios más eficaces en la lucha -- por la reivindicación de los derechos del proletariado.

DECIMO TERCERA.- La interpretación armónica de los párrafos primero y tercero de la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional (huelga lícita y huelga ilícita), permite afirmar que --- nuestra Carta Magna permite el ejercicio de la huelga política, siempre y cuando la mayoría de los huelguistas no ejerza actos violentos contra las personas o las propieda des.

DECIMO CUARTA.- El derecho de coalición de los trabajadores, el derecho -- reconocido de la huelga por solidaridad y el ejercicio no prohibido de la huelga política, constituyen los medios -- de mayor idoneidad para que la clase trabajadora pueda ob tener la socialización de los medios de producción y la -- abolición absoluta de la explotación del hombre por el -- hombre.

- BONNECASE, Julien "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL".
TRADUCCION DE JOSE M. CAJICA JR.
PUEBLA, MEXICO 1946. EDITORIAL CAJICA
- BRUN y Galland "DROIT DU TRAVANAIL".
BUENOS AIRES, 1956.
- CALDERA, Rafael "DERECHO DEL TRABAJO".
MEXICO, 1962.
- CAPITANT, Henri "INTRODUCTION L'OTUDE DU DROIT CIVIL".
BUENOS AIRES, 1962.
- CASTORENA, J. Jesús "TRATADO DE DERECHO OBRERO".
MEXICO, 1964.
- CAVAZOS Flores, Baltasar "EL DERECHO DEL TRABAJO".
UNIVERSIDAD DE TUCUMAN, 1966.
- CHAVEZ Orozco, Luis "HISTORIA ECONOMICA Y SOCIAL DE
MEXICO"
MEXICO 1938. EDICIONES BOTAS.
- DE ALVA, Pedro "PRIMER CENTENARIO DE LA CONSTITU-
CION DE 1824"
MEXICO 1924, TALLERES GRAFICOS SORIA
- DE LA CUEVA, Mario "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"
MEXICO 1970. EDITORIAL PORRUA
S.A. X EDICION.
- GALLART FOLCH, Alejandro "DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO"
BARCELONA, 1954.
- GONZALEZ NAVARRO, Moisés "VALLARTA Y SU AMBIENTE POLITICO-
JURIDICO"
MEXICO, 1949.
- GUERRERO, Euquerio "MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO"
MEXICO 1971, EDITORIAL PORRUA S.A.
- LEROY, Máximo "EL DERECHO CONSETUDINARIO OBRERO"
BUENOS AIRES, 1959.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio "LA ECONOMIA DEL INDIIO MEXICANO"
MEXICO, 1950.
- MONTENEGRO, Walter "INTRODUCCION A LAS DOCTRINAS
POLITICAS-ECONOMICAS"
MEXICO, 1970.
- PIZARRO SUAREZ, Nicolás "LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO"
MEXICO, 1960.
- QUINTANA A. Miguel "ECONOMIA SOCIAL"
MEXICO 1937, TALLERES GRAFICOS
DE LA NACION.

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

MADRID 1756, ED. ANTONIO BALBAS. II EDICION.

- SANDOVAL, J.M. "BREVE ESTUDIO SOBEE LA CUESTION DE HUELGAS DE OBREROS" EN LECCIONES ELEMENTALES DE ECONOMIA POLITICA. MEXICO 1876.
- TRUEBA URBINA, Alberto "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA". MEXICO 1972, ED. PORRUA, S.A.
- TRUEBA URBINA, Alberto "LA EVOLUCION DE LA HUELGA" MEXICO 1970, X EDICION ED. BOTAS.
- TRUEBA URBINA, Alberto "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO TEORIA INTEGRAL" MEXICO 1970, EDITORIAL PORRUA, S.A. I EDICION.
- VALADES, José "EL PORFIRISMO, HISTORIA DE UN REGIMEN" MEXICO 1941, ED. PORRUA E HIJOS.
- ZALDIVAR, Gabriel "LA HUELGA EN CATEDRAL" MEXICO 1982. EN REVISTA "UNIVERSIDAD" NUM. 15 TOMO III 1937.
- ZAVALA, Silvio "SINTESIS DE LA HISTORIA DEL PUEBLO MEXICANO" MEXICO 1964. ED. MEXICO Y LA CULTURA.

LA HUELGA ECONOMICA Y LA HUELGA POLITICA

INDICE

CAPITULO

- I GENERALIDADES DE LA HUELGA
 - 1.-Noción Previa.
 - 2.-Desenvolvimiento histórico de la huelga
 - a).-Etapa de la prohibición.
 - b).-Etapa de la tolerancia.
 - c).-Etapa de la lucha por la conquista del derecho.
 - d).-Etapa de la consideración de la huelga como derecho colectivo.
 - 3.-Evolución de la huelga en México
 - a).-Epoca Colonial.
 - b).-Etapa del siglo XIX.
 - c).-Etapa del siglo presente.
 - 4.-Ubicación de la "huelga económica" y de la "huelga política".
- II LAS CARACTERISTICAS JURIDICAS DE LA HUELGA
 - 1.-Las definiciones del término
 - a).-Definiciones doctrinarias.
 - b).-Definición legal.
 - 2.-Naturaleza Jurídica de la Huelga.
 - 3.-Los objetivos de la huelga.
 - 4.-Los requisitos de la huelga.
- III LAS CLASES Y FINALIDADES DE LA HUELGA
 - 1.-Clases de huelga
 - a).-Huelga lícita.
 - b).-Huelga ilícita.
 - c).-Huelga existente.
 - d).-Huelga inexistente.
 - e).-Huelga justificada.
 - f).-Huelga por solidaridad.
 - g).-LA HUELGA POLITICA.
 - 3.-Las finalidades de la huelga.
 - a).-Finalidad inmediata.
 - b).-Finalidad mediata.
- IV LA HUELGA EN LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO ⁴
 - 1.-Las definiciones restringidas del Derecho del Trabajo.
 - 2.-Examen general de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.
 - a).-Fuentes.
 - b).-Objeto
 - c).-Mención especial de los derechos reivindicatorios.
 - 3.-La huelga a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA